

JESUS RAMIREZ SALAZAR

ABOGADO

EX FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL

ASUNTOS CIVILES ADMINISTRATIVOS JUDICIALES

Señora

JUEZ (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REF.: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2017 – 635

JESUS RAMIREZ SALAZAR, mayor de edad, vecino de esta ciudad identificado con C.C. No. 17.147.409, Abogado con T.P. No. 24.358 a la Señora Juez comedidamente le manifiesto que obrando en mi calidad de curador ad litem, en representación del señor HERNAN BORDA ORTIZ, demandado en el proceso de la referencia, procedo a contestar la demanda dentro del termino legal en la siguiente forma:

HECHOS

PRIMER HECHO: Respecto a este que trata del inicio de la posesión que alega, que lo pruebe.

SEGUNDO HECHO: No me consta, porque únicamente aparece el certificado de tradición del lote 38, y el otro predio del cual esta formada la bodega, no está identificado ni acreditado.

TERCER HECHO: No me consta y debe probarlo

CUARTO HECHO: No es determinante en la relación de posesión que alega

QUINTO HECHO: Que lo pruebe

SEXTO HECHO: No es relevante en el debate

SEPTIMO HECHO: Que lo pruebe

OCTAVO HECHO: Que lo pruebe, anotando que lo referido en este hecho y relacionado con los actos posesorios, deben ser continuos, tal como lo dice el artículo¹ 2520 del C.C. sean actos de mera facultad o mera tolerancia pero que otorguen ventajas patrimoniales, "y por cuenta y riesgo de quien posee"¹

NOVENO HECHO: Que lo pruebe

DECIMO HECHO: Debe atenerse a lo probado en el proceso, y la parte final del poder que ejerce es cierta

¹ Canosa Torrado Fernando. *Teoría y Práctica del Proceso de pertenencia*: edición Doctrina y Jur. Torcora

2017 MAR -2 P 4: 46
CORRESPONDENCIA RECIBIDA
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
TERMINOS
b 1 7 9 4

RECORDS
GENERAL INVESTIGATION
DIVISION

APR - 5 10 10

1951

CHICAGO
COMMUNICATIONS SECTION

JESUS RAMIREZ SALAZAR

ABOGADO

EX FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL

ASUNTOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS Y PENALES

EXCEPCION PREVIA

Me permito formular La excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, que establece el artículo 100 numeral 5 del C.G.P., pues a esta demanda le hace falta determinar y clasificar algunos hechos imprescindibles en este debate, estos corresponden a la explicación de los sucesos apoyado en pruebas.

Se puede observar, que el hecho dos de la demanda que es crucial en el proceso, no es claro porque en la demanda se indica que la bodega está formada por dos predios y no se sabe si hubo predio agregado al lote número 38, o si se trata de dos predios distintos, o forma parte este de uno de mayor extensión, porque el otro predio no está identificado ni acreditado con el certificado de tradición correspondiente de dicho inmueble, y en este evento no se cumpliría con lo que establece en el artículo 83 y 84 del C.G.P.

Es importante anotar, que muchos de los hechos narrados no apuntan a la estructura del proceso de pertenencia.

PRETENSIONES

PRETENSION PRIMERA: Así como están narrados los hechos y sustentado en las pruebas allegadas con la demanda introductoria, no está llamada a prosperar

Los demás numerales de las pretensiones son consecuencias procesales

PRUEBAS

Pido que se tengan y decreten como tales las el libelo de la demanda y las pruebas que obran en el proceso

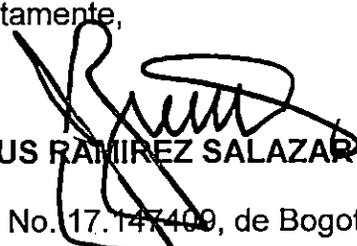
NOTIFICACIONES

El suscrito Abogado: Cra. 8 # 16-88 OF. 506, Bogotá, celular: 314 2941136, correo electrónico: jesusras12@hotmail.com, o en la secretaria de su Despacho.

La notificación a las otras partes en las direcciones que aparecen en la demanda

De la señora Juez

Atentamente,


JESUS RAMIREZ SALAZAR

C.C. No. 17.147400, de Bogotá

T.P. No. 24.358, del C.S.J.

Proceso No. 2017-00635 00

Traslado de las excepciones previas propuesta por la parte demandada, de conformidad con lo reglado en el Art. 101.1 y 110 del C.G.P, por el término de tres (3) días.

Fecha de fijación en lista del Art. 108-110	03 de septiembre de 2020.
Fecha inicio traslado	04 de septiembre de 2020.
Fecha finalización traslado	08 de septiembre de 2020.



LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

Señor

JUEZ ONCE CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

Ref.: VERBAL DE **JORGE IVÁN GONZÁLEZ GUEVARA** contra
FORTALEZA FUENTES DE AMERICA Y CIA S EN C.

Rad: 11001 3103 011 2019 00611 00

RECIBIDO
CIRCUITO
BOGOTÁ
11 FEB 25 P 11:25

NORBERTO CALDERÓN ORTEGÓN, obrando en mi condición de apoderado judicial la sociedad **FORTALEZA FUENTES DE AMERICA Y CIA S EN C.** y de la señora **EDNA ROCÍO GONZÁLEZ FUENTES** en su condición de demandada dentro del proceso citado en la referencia, encontrándome dentro de la oportunidad legal, por el presente escrito respetuosamente me permito **FORMULAR EXCEPCIÓN PREVIA** en los siguientes términos:

.- EXCEPCIÓN DE COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA.

El artículo 100 del Código General del Proceso establece que:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

"..."

2. COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA..."

Establece el artículo vigésimo de la Escritura N° 1510 de 09 de mayo de 2011, por la cual se constituyó la sociedad FORTALEZA FUENTES DE AMERICA Y CIA S EN C. que:

"ARTICULO VIGESIMO.- CLAUSULA COMPROMISORIA.- -
Los socios aceptan solucionar sus diferencias por trámite conciliatorio en cualquier Notaría de la ciudad de Bogotá. En el evento que la conciliación resulte fallida, se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un tribunal arbitral de la Cámara de Comercio de Bogotá, renunciando a hacer sus pretensiones ante los jueces, designados tres (3) árbitros, quienes podrán transigir y fallaran en equidad en un plazo máximo de treinta (30) días calendario"

Teniendo en cuenta lo anterior y revisando el texto de la demanda, resulta evidente que en el presente asunto existe una diferencia entre los socios pues, mientras que para el demandante, en su condición de socio comanditario, los administradores están obligados a rendir cuentas y a distribuir utilidades, para la socia gestora en su condición de

acudir a la jurisdicción ordinaria, debe agotarse el trámite contenido en la cláusula compromisoria ya transcrito.

Siendo ello así, la demandante no ha cumplido con el trámite prejudicial previsto en el contrato de sociedad, por lo que la excepción de mérito así formulada debe declararse probada.

PRUEBAS

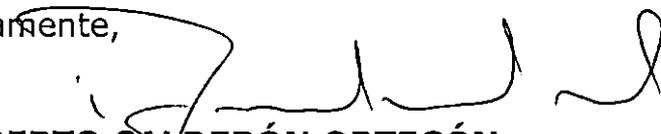
1.- DOCUMENTALES

Respetuosamente solicito a su Despacho se sirva tener como tales, todas y cada uno de los documentos allegados al proceso.

PETICIÓN

Con base en los argumentos expuestos y una vez se agoten los trámites que establece la ley, respetuosamente solicito a su Despacho se sirva **DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION PREVIA DE COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA**, aquí formulada e imponiendo la respectiva condena en costas y perjuicios a cargo de la parte demandante.

Atentamente,



NORBERTO CALDERÓN ORTEGÓN
C.C. No. 79.563.656 de Bogotá D.C.
T.P. 131.927 del C. S. de la J.

Proceso No. 2019-00611 00

Traslado de las excepciones previas propuesta por la parte demandada, de conformidad con lo reglado en el Art. 101.1 y 110 del C.G.P, por el término de tres (3) días.

Fecha de fijación en lista del Art. 108-110	03 de septiembre de 2020.
Fecha inicio traslado	04 de septiembre de 2020.
Fecha finalización traslado	08 de septiembre de 2020.


LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

134

Señor.
JUEZ ONCE CIVIL DE L CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C..
E. S. D.

Radicado: 2018-0357.

Referencia: Proceso Verbal de Mayor y Menor Cuantía (Pertinencia) de Francisco Mendoza Villamizar contra Hercilia Niviayo Torres, Ana Verónica Niviayo Reyes y otros

Asunto: Contestación de demanda

SAMUEL ALEJANDRO PINEDA SAENZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.940.130 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 290.937 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **HERCILIA NIVIAYO TORRES**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.249.578 de Cúcuta (Norte de Santander), mediante el presente escrito, me permito contestar la demanda de la referencia, de la siguiente forma:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERA: NO ES CIERTO, el señor FRANCISCO MENDOZA VILLAMIZAR no es poseedor del bien inmueble con dirección Calle 128 B Bis A No. 87 D-31, el cual se identificada con número de matrícula inmobiliaria No. 50 N-651270, alinderado como se señala en el correspondiente hecho. El señor FRANCISCO MENZOZA VILLAMIZAR llevo a habitar dicho inmueble porque la propietaria del bien **HERCILIA NIVIAYO TORRES** le tolero la habitación, en condición de compañeros permanentes, la cual se extendió hasta el 27 de diciembre de 2016.

SEGUNDA: NO ES CIERTO, la Escritura Pública 1273 de 1994 celebrada en la Notaria 34 del Circulo de Bogotá el 12 de Abril de 1994 fue celebrada por JORGE NIVIAYO, en calidad de vendedor y **HERCILIA NIVIAYO TORRES**, en calidad de compradora, sin que en dicho negocio haya intervenido el señor FRANCISCO MENDOZA VILLAMIZAR, ni en calidad de representado, ni aportando el dinero para la compra señalada, ya que como se señaló en la Escritura Pública el dinero era en su totalidad de la señora **HERCILIA NIVIAYO TORRES**.

TERCERA: NO ES CIERTO, la propietaria del bien, mi poderdante la señora **HERCILIA NIVIAYO TORRES** toleró la habitación del señor FRANCISCO MENDOZA VILLAMIZAR porque en la época eran compañeros permanentes, pero dicha Unión Marital finalizó el 27 de diciembre de 2016.

CUARTO: EL HECHO REQUIERE PRUEBA SOLEMNE, El inmueble ubicado en la Calle 128 B Bis No. 87 D-31, Interior 1, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50 N 20189280 y alinderado como se señala en el mismo hecho es propiedad de **HERCILIA NIVIAYO TORRES**, tal como se señala en el Certificado de Tradición y Libertad.

QUINTO: NO ES CIERTO, la señora **HERCILIA NIVIAYO TORRES** con dinero propio, adquirido con el esfuerzo de su propio trabajo, compró los derechos herenciales de los señores RODRIGO NIVIAYO TORRES, CARMEN LILIA NIVIAYO GUTIERREZ, JOSE RODOLFO NIVIAYO TORRES, LUZ MARINA NIVIAYO TORRES, GILMA MELISA NIVIAYO GUTIERREZ y LUDOVINA NIVIAYO TORRES, mediante Escritura Pública No. 882 del 3 de abril de 2004 de la Notaria 59 del Circulo de Bogotá.

SEXTO: NO ES CIERTO, las compras hechas mediante Escritura Pública 1273

190

D-31, Interior 1, y el inmueble con dirección Calle 128 B Bis A No. 87 D-31, ya que el ingreso a vivir por la tolerancia de la señora HERCILIA NIVIAYO TORRES quien para la época era su compañera permanente, por lo cual el señor FRANCISCO MENDOZA VILLAMIZAR es mero tenedor, y solamente de una parte del bien inmueble, ya que allí sigue viviendo HERCILIA NOVIAYO TORRES.

SEPTIMO. NO ES CIERTO, Todas las mejoras señaladas fueron realizadas por la señora HERCILIA NOVIAYO TORRES, en calidad de propietaria del bien inmueble.

OCTAVO. NO ES CIERTO, El señor FRANCISCO MENDOZA VILLAMIZAR llegó a habitar los inmuebles por la tolerancia realizada por la propietaria HERCILIA NIVIAYO TORRES, por lo cual el señor FRANCISCO MENDOZA VILLAMIZAR es mero tenedor.

NOVENO. NO ES CIERTO, las mejoras, pago de impuestos y arreglos sobre los bienes inmuebles ha sido realizada por la señora HERCILIA NIVIAYO TORRES, quien es la propietaria del bien inmueble.

DECIMO. NO ES CIERTO, el señor FRANCISCO MENDOZA VILLAMIZAR no tiene ningún derecho sobre los bienes inmuebles *sub lite*.

PRETENSIONES O DECLARACIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones por ser contrarias a derecho.

EXCEPCIONES DE MERITO

MERA TENENCIA DEL SEÑOR FRANCISCO MENDOZA VILLAMIZAR.

Esta excepción la fundamento en los siguientes

HECHOS

1. El señor FRANCISCO MENDOZA VILLAMIZAR llegó a habitar los inmuebles con nomenclatura Calle 128 B Bis A No. 87 D-31, Interior 1, y el inmueble con dirección Calle 128 B Bis A No. 87 D-31, en calidad de compañero permanente de la señora HERCILIA NOVIAYO TORRES.
2. La señora HERCILIA NIVIAYO TORRES adquirió la propiedad de dichos inmuebles mediante Escritura Pública 1273 del 12 de Abril de 1994 de la Notaria 34 del Circulo de Bogotá y la compra hecha mediante Escritura Publica No. 882 del 3 de Abril de 2004 de la Notaria 59 del Circulo de Bogotá, lo cual lo pagó con sus propios recursos.
3. El señor FRANCISCO MENDOZA VILLAMIZAR siempre reconoció que la señora HERCILIA NIVIAYO TORRES era la propietaria de los inmuebles objeto de litigio como lo expone en los hechos expuestos en la demanda.

EXCEPCION DE NO INTERVENCION DEL SEÑOR FRANCISCO MENDOZA VILLAMIZAR EN LA CELEBRACION DE LA COMPRAVENTA CELEBRADA MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA No. 1273 DEL 12 DE ABRIL DE 1994

INTERROGATORIO DE PARTE.

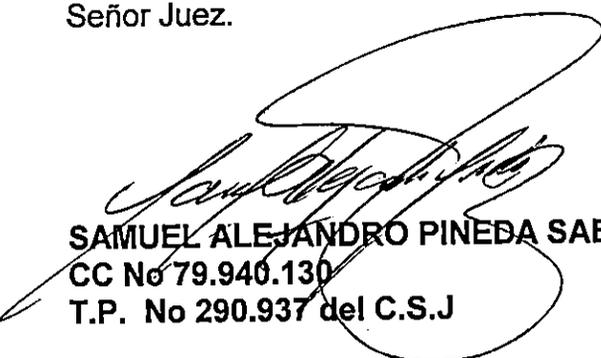
Sírvase señor Juez fijar fecha y hora con el fin de practicar interrogatorio de parte al señor FRANCISCO MENDOZA VILLAMIZAR sobre los hechos señalados en la demanda y en la contestación de la misma.

NOTIFICACIONES.

La señora HERCILIA NIVIAYO TORRES puede ser notificada en la Calle 128 B Bis A No. 87 D-31, de la ciudad de Bogotá, o al correo electrónico grupo-colombiaconsultores@hotmail.com o leonardoc2000@gmail.com

Por mi parte, puedo ser notificado en la Calle 12 B No. 9-13, Oficina 504 de la ciudad de Bogotá, o en la secretaria de su despacho, o en el correo electrónico grupo-colombiaconsultores@hotmail.com o leonardoc2000@gmail.com

Señor Juez.



SAMUEL ALEJANDRO PINEDA SAENZ
CC No 79.940.130
T.P. No 290.937 del C.S.J

HECHOS

1. El Juzgado Decimo Penal del Circuito de Cúcuta (Norte de Santander) condenó al señor FRANCISCO MENDOZA VILLAMIZAR el día 6 de Diciembre de 1995 a la pena principal de 25 años de prisión.
2. Dicha sentencia fue revocada por el Tribunal Superior de Norte de Santander, el cual absolvió al sindicado mediante sentencia del 9 de Febrero de 1996.
3. Para el año de 1994 el señor FRANCISCO MENDOZA VILLAMIZAR no habitaba en Bogotá, y no podía ejercer actos físicos de mera tenencia sobre inmuebles en Bogotá.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, Artículos 764 y siguientes, 931 y siguientes, y 2531 y siguientes del Código Civil, Artículos 368 a 373 de la Ley 1564 de 2012.

PRUEBAS

Sírvase señor juez, tener como pruebas las siguientes.

DOCUMENTALES

1. Certificación del juez Segundo de Cúcuta Nte de Santander, donde consta que el señor Francisco Mendoza tuvo proceso penal por homicidio con fecha del 17 de agosto de 1993 hasta el 9 de febrero de 1996.
2. Copia simple de pago de impuestos prediales de los inmuebles objeto de litigio entre los años 2001 al 2018.
3. Las señaladas y allegadas por la parte demandante.

TESTIMONIALES

Sírvase, señor Juez, tener como pruebas testimoniales las siguientes:

Rodrigo Niviayo Torres identificado con cedula No 396.726 y domiciliado en la Cra 95 No 129 c – 60 números telefónicos de contacto: 312-4681473

Gilma Niviayo Torres identificada con cedula No 41.552.555 y domiciliado en la Cra 95 No 129 c – 60 número telefónico de contacto: 311- 2453443

José Rodolfo Niviayo Torres identificado con cedula No 79.232.169 y domiciliado en la Cra 95 No 129 c – 60 número telefónico de contacto: 310- 4217540

Luz Marina Niviayo Torres identificada con cedula No 40.017.831 y domiciliado en la Cra 95 No 129 c – 60 número telefónico de contacto: 031-6811480

Carmen Lidia Niviayo Torres identificada con cedula No 36.996.618 y domiciliado en la Cra 95 No 129 c – 60 número telefónico de contacto: 321- 4217540

Ludovina Niviayo Torres identificada con cedula No 35.502.956 y domiciliado en la Cra 103F No 133ª -24 número telefónico de contacto: 316- 3534824

Señor:
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE PERTENENCIA
RADICADO: 2018-357
DEMANDANTE: FRANCISCO MENDOZA VILLAMIZAR
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE NIVIAYO REYES, OTROS Y
INDETERMINADOS

CORRESPONDIENTE
RECIBIDA

2018 MAY -8 P 4: 22

JUZGADO 11 CIVIL DEL
CIRCUITO

193

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

616577

EDUARD JULIAN SARAY SILVA, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado del Señor **JORGE ENRIQUE NIVIAYO REYES**, demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de **PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DEL DOMINIO**, interpuesta por el señor **FRANCISCO MENDOZA VILLAMIZAR**, a través de su representante judicial en los siguientes términos:

CON RELACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

EL HECHO PRIMERO NO ES CIERTO. La señora **HERCILIA NIVIAYO TORRES** es propietaria del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 50 N 20189280, el cual fue adquirido mediante Escritura Pública número 1.273 fechada el 12 de abril de 1.994, protocolizada en la Notaria Treinta y Cuatro de la ciudad de Bogotá. En dicha calendada la señora **NIVAYO** era soltera sin unión marital de hecho, como se evidencia en el instrumento público.

EL HECHO SEGUNDO NO ES CIERTO. Sí bien la señora **HERCILIA NIVAYO** y el señor **MENDOZA**, convivieron en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 50 N 20189280, no significa por ello que éste último sea "poseedor material", y menos cuando el inmueble se adquirió por parte de la señora **NIVAYO** antes de su convivencia con el demandante.

EL HECHO TERCERO NO ES CIERTO. El señor **MENDOZA** convivía con la señora **NIVAYO** en el tantas veces citado inmueble, sin embargo, la propietaria era la demandada, por lo tanto, él no podría ejercer actos de señor y dueño, estando ella en posesión material del inmueble.

EL HECHO CUARTO. NO LE CONSTA A MI PODERDANTE Y QUE SE PRUEBE. Pues conforme a las Escrituras Públicas aportadas, no se evidencia el alinderamiento sea el expuesto en el mencionado hecho, pues el inmueble no se encuentra desenglobado.

EL HECHO QUINTO NO ES CIERTO. La señora **HERCILIA** le compró a sus hermanos, los señores **RODRIGO NIVIAYO TORRES**; **CARMEN LILIA NIVIAYO GUTIERREZ**; **JOSE RODOLFO NIVIAYO TORRES**; **LUZ MARINA NIVIAYO**

194

TORRES; GILMA MELISA NIVIAYO GUTIERREZ Y LUDOVINA NIVIAYO TORRES la "(...) cuota parte equivalente a la sexta parte (1/6) cada uno del 25% del 50% en común y proindiviso" conforme a la Escritura Pública número 882 fechada el tres (3) de abril de 2.004.

EL HECHO SEXTO NO ES CIERTO. La señora HERCILIA, conforme a las Escrituras Públicas mencionadas, ella pago el valor del primer inmueble, y con relación al 25% del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-651270, los hermanos NIVAYO somos los propietarios del mismo en calidad de comuneros.

EL HECHO SÉPTIMO NO LE CONSTA A MI PODERDANTE Y QUE SE PRUEBE. Pues lo que conoce, es que el señor MENDOZA y la señora HERCILIA, convivieron, sin embargo, no le consta a mi poderdante que él hubiese construido con su propio dinero el inmueble mencionado, ni los linderos establecidos en éste numeral, pues dicho bien no se encuentra desenglobado.

EL HECHO OCTAVO NO ES CIERTO. Pues la señora HERCILIA conforme a las Escritura Públicas mencionadas es la propietaria del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria 50 N 20189280, y los demandados, incluyendo mi poderdante, son propietarios del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria 50 N 651270, y sobre los cuales han ejercido los actos correspondientes.

EN EL HECHO NOVENO EXISTEN VARIOS HECHOS, los cuales me permitiré dar contestación en los siguientes términos: **NO ES CIERTO,** que el señor MENDOZA haya pagado la totalidad de los impuestos distritales y nacionales, pues los mismos han sido pagados por los hermanos NIVAYO. **NO LE CONSTA A MI PODERDANTE** que el señor MENDOZA, hubiese realizado construcción de la totalidad del inmueble, las reparaciones locativas, lo hubiese arrendado, etc. Por lo tanto, que se **PRUEBE.**

EL HECHO DIEZ, CORRESPONDEN a una apreciación subjetiva de la apoderada del demandante.

CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES

Me opongo total y rotundamente a las pretensiones planteadas por la parte accionante, para que no prosperen ante su despacho señor Juez.

CON RELACIÓN A LAS PRUEBAS.

A) CON RELACIÓN A LOS TESTIMONIOS

Ruego a su Señoría se deniegue el testimonio de los señores EDUARDO QUINTERO MEDINA, JOSE BRAVO, IVAN SANTOS, MONICA MALAVER, EDUARDO CAMACHO, EUGENIO MOSQUERA, FEMÍN ENCISO, pues conforme al artículo 212 del C.G.P., no se "enuncia concretamente los hechos objeto de prueba"

B) CON RELACIÓN A LAS DOCUMENTALES

Me allano a la decisión que adopte su Señoría, sin embargo, el AVALUO por TECNIAVALUOS LTDA debe considerarse como un peritaje y por lo tanto, se deben cumplir con los parámetros exigidos en el artículo 226 y subsiguientes del C.G.P., así que dicha prueba así mismo debe ser denegada o en su defecto solicitó que el Ing. JOSE CHAFIC ALJURE se presente a la diligencia correspondiente, a fin de efectuar la correspondiente contradicción de la prueba.

CON RELACIÓN A LA CUANTÍA

De acuerdo a la estimación de la cuantía esta excede los QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$500.000.000), por lo tanto, objeto tan cuantía considerándola conforme al artículo 206 del C.G.P., pues no tiene en cuenta el último valor del avalúo catastral emitido por la Secretaría de Hacienda Distrital del presente año, por la suma de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$418.911.000).

Es más, en las pruebas aportadas por mi contraparte en la demanda, en el escrito emitido por TECNIAVALUOS Y CIA LTDA como avalúo del inmueble, firmado por el Ingeniero, JOSE CHAFIC ALJURE CAICEDO, dando como concepto un valor de CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$409.450.000).

Por lo tanto, le ruego a su Señoría que se condene a la contraparte conforme al artículo mencionado.

EXCEPCIONES DE MERITO

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

En términos generales, debe existir la relación jurídico sustancial, que debe concurrir entre las partes del proceso y la voluntad sustancia del litigio, es decir que aquella persona que se ve obligada para actuar procesalmente por la ley, debe proceder con legítimo entender que su acción es activa y tiene la vocación para reclamar su derecho, pero debe ser acertada y aquí no se ve ese actuar sensato.

De acuerdo a lo planteado en la demanda, la señora HERCILIA NIVAYO compró el inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria número 50 N 20189280, por ende mi poderdante no debe ser llamado a juicio por dicho bien.

FALTA DE LOS REQUISITO PARA LA DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. REQUISITOS PARA SER POSEDOR:

El artículo 762 del Código Civil, dice:

“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”

Es decir que el señor MENDOZA, no puede manifestar que él es o ha ejercido actos de señor y dueño, pues sería desconocer a su compañera permanente de la época, la señora HERCILIA NIVAYO y a nosotros los propietarios del inmueble identificado con la Matrícula 50N-651270, pues hasta la fecha no ha realizado pago alguno de impuestos.

Adicionalmente y en gracia de discusión, el tiempo en que el señor MENDOZA ha estado viviendo en el inmueble, sin la presencia de la señora HERCILIA es desde hace aproximadamente dos (2) años, por lo tanto, no se cumplen el tiempo necesario de prescripción adquisitiva del dominio, por 10 años, conforme lo establece la Ley 791 de 2002.

785

1836

EL INMUEBLE NO SE ENCUENTRA DELIMITADO.

Ahora bien, conforme a la documentación aportada, el inmueble sobre el cual se pretende la pertenencia por parte del señor MENDOZA no se encuentra plenamente identificado, ni alinderado.

LAS GENERICAS

Ruego a su Señoría sean declaradas las que usted considere y sean probadas en juicio.

PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas a favor de la parte demandada:

TESTIMONIOS

Ruego se fije fecha y hora a fin de recepcionar los testimonios de los mencionados en el siguiente listado, y podrán ser notificados a través del suscrito:

1. RAUL ANTONIO COABOS GARCÍA
C.C. 79.606.236 de Bogotá
Celular: 310 3202439
2. LIDA MARIA PINZÓN
C.C. 52.584.007 de Bogotá
Celular: 311 4536600
3. ADRIANA LIZETH BURBANO ESPINOSA
C.C. 52.813.688 de Bogotá
Celular: 310 2280535

Los mencionados brindaran declaración sobre los actos de señora y dueña ejercidos por la señora HERCILIA NIVAYO, la convivencia con el señor MENDOZA y la fecha en que dejaron de convivir.

1. HILDA MATEUS
C.C. 28.440.474
Celular: 320-4388665
2. EDILBERTO QUITIAN
C.C. 2.193.613
Celular: 313-5266966
3. FLORELBA QUITIAN
C.C. 52.494.953
Celular: 314-3375247
4. EDUARD QUINTERO
C.C. 4.238.927
Celular: 3143564317

Los citados declararán sobre los actos como señores y dueños del inmueble en mención.

197

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se sirva decretar un interrogatorio de parte sobre los hechos controvertidos en la presente contestación de la demanda, el cuál debe ser absuelto por el señor **FRANCISCO MENDOZA VILLAMIZAR**. Este interrogatorio se formulará oralmente en la audiencia respectiva o lo presentaré ante su despacho en sobre cerrado, dentro de la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en carrera 89 No. 129 B 15, Barrio La Manuelita de esta ciudad. Mi representado y el actor en las direcciones indicadas en la demanda.

Del Señor Juez,

Atentamente,



EDUARDO JULIÁN SARAY SILVA
C.C. 80.164.181 de Bogotá
T.P. 252.621 del C.S.J.

Señor:
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

1980

REFERENCIA: PROCESO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: FRANCISCO MENDOZA VILLAMIZAR
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE NIVIAYO REYES, OTROS Y
INDETERMINADOS

ASUNTO: PODER

JORGE ENRIQUE NIVIAYO REYES, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, manifiesto al señor Juez que confiero poder especial, amplio y suficiente a los Doctores, EDUARD JULIAN SARAY SILVA, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 252.621 conferida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.164.181 expedida en Bogotá D.C. TITULAR y a MONICA PARRA CASALLAS, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.164.239 de Bogotá y T.P. 171.658 emitida por el C.S.J., SUPLENTE, para que en mi nombre y representación contesten la demanda mencionada en la referencia y continúen hasta su culminación, en primera y segunda instancia, el PROCESO DE PERTENENCIA que instauro el señor FRANCISCO MENDOZA VILLAMIZAR, persona natural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.464.989 expedida en Cúcuta, en contra mía.

Mis apoderados quedan investidos de amplias facultades para contestar la demanda, asistir a audiencias, presentar recursos, conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, hacer afirmaciones y negaciones, allanarse, tachar pruebas, reasumir el presente poder y en general se le otorgan todas las facultades que tiendan al fiel cumplimiento del presente mandato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P., excepto la facultad de confesar.

Sírvase, Señor Juez reconocerle personería jurídica a mis apoderados en los términos de ley, para los fines indicados.

Del señor Juez,

JORGE ENRIQUE NIVIAYO REYES
C.C. 79.882.879 de Bogotá

ACEPTO,

EDUARD JULIAN SARAY SILVA
C.C. 80.164.181 de Bogotá
T.P. 252.621 del C.S.J.
Abogado titular

MONICA PARRA CASALLAS
C.C. No. 52.164.239 de Bogotá
T.P. 171.658 del C.S.J.
Abogada suplente



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

EL DESPACHO HOY

14 MAY. 2019

- Complejo auto FIS - 140-148

- con contestación en tiempo (Acta FI-109) del folio 149 al 192.

- con contestación en tiempo (Acta FI-111) desde el folio 193 al 198.

- Las Actas de folios 108 y 110 vencieron en silencio.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF.: 11001310301120180035700

Una vez acreditada la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula de los bienes inmuebles objeto de usucapión¹, la instalación de la valla de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso² y teniendo en cuenta la documental aportada por la parte actora, por medio de la cual se observa la publicación de los edictos emplazatorios a las personas indeterminadas³ en debida forma, se ORDENA que por Secretaría se incluya en el Registro Nacional de Persona Emplazadas y Procesos de Pertenencia la información correspondiente.

Una vez surtidos los términos establecidos en el inciso sexto del artículo 108 y en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, ingrésese al Despacho para lo pertinente.

Por otro lado, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que los demandados Ana Verónica, Carlos Arturo, María Consuelo, María de los Ángeles y Paola Andrea Niviayo Reyes, una vez notificados personalmente del auto que admitió la demanda⁴, durante el término de traslado, los mismos guardaron silencio.

Téngase en cuenta en el momento oportuno, que la demandada Hercilia Niviayo Torres, una vez notificada personalmente del auto que admitió la demanda⁵, en el plazo otorgado por la ley, contestó el libelo incoativo oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito⁶.

¹ Fls. 73 a 77 y 98 a 103.
² Fls. 142 a 148.
³ Fl. 104.
⁴ Fls. 108 y 110.

Se reconoce personería para actuar al abogado SAMUEL ALEJANDRO PINEDA SÁENZ, como representante judicial de la precitada demandada, en los términos y para los efectos del escrito visto a folio 149 del paginario y en consonancia con los artículos 74 y 77 del estatuto procesal civil.

Respecto a la contestación realizada por el demandado Jorge Enrique Niviayo Reyes, se requiere al mismo y/o a su apoderado, para que alleguen el poder en original durante el término de ejecutoria de esta providencia, so pena de no tener por contestada la demanda.

Finalmente, se requiere al extremo actor, para que surta en debida forma las diligencias de notificación de los demandados Dioselina Reyes Hidalgo y Flavio Niviayo Reyes.

Una vez integrado el contradictorio, se continuará con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N°	30 hoy
17 MAY. 2019	
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario	
JASS	

Señor:
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE PERTENENCIA
RADICADO: 2018-357
DEMANDANTE: FRANCISCO MENDOZA VILLAMIZAR
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE NIVAYO REYES, OTROS Y
INDETERMINADOS

2018 JUL 10 A 11:46
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

208

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

616577

EDUARD JULIAN SARAY SILVA, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado del Señor **FLAVIO NIVAYO REYES**, demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de **PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DEL DOMINIO**, interpuesta por el señor **FRANCISCO MENDOZA VILLAMIZAR**, a través de su representante judicial en los siguientes términos:

CON RELACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

EL HECHO PRIMERO NO ES CIERTO. La señora **HERCILIA NIVAYO TORRES** es propietaria del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 50 N 20189280, el cual fue adquirido mediante Escritura Pública número 1.273 fechada el 12 de abril de 1.994, protocolizada en la Notaria Treinta y Cuatro de la ciudad de Bogotá. En dicha calendada la señora **NIVAYO** era soltera sin unión marital de hecho, como se evidencia en el instrumento público.

EL HECHO SEGUNDO NO ES CIERTO. Sí bien la señora **HERCILIA NIVAYO** y el señor **MENDOZA**, convivieron en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 50 N 20189280, no significa por ello que éste último sea "poseedor material", y menos cuando el inmueble se adquirió por parte de la señora **NIVAYO** antes de su convivencia con el demandante.

EL HECHO TERCERO NO ES CIERTO. El señor **MENDOZA** convivía con la señora **NIVAYO** en el tantas veces citado inmueble, sin embargo, la propietaria era la demandada, por lo tanto, él no podría ejercer actos de señor y dueño, estando ella en posesión material del inmueble.

EL HECHO CUARTO. NO LE CONSTA A MI PODERDANTE Y QUE SE PRUEBE. Pues conforme a las Escrituras Públicas aportadas, no se evidencia el alinderamiento sea el expuesto en el mencionado hecho, pues el inmueble no se encuentra desenglobado.

EL HECHO QUINTO NO ES CIERTO. La señora **HERCILIA** le compró a sus hermanos, los señores **RODRIGO NIVAYO TORRES**; **CARMEN LILIA NIVAYO GUTIERREZ**; **JOSE RODOLFO NIVAYO TORRES**; **LUZ MARINA NIVAYO TORRES**; **GILMA MELISA NIVAYO GUTIERREZ** Y **LUDOVINA NIVAYO TORRES** la "(...) cuota parte equivalente a la sexta parte (1/6) cada uno del 25% del 50% en común y proindiviso" conforme a la Escritura Pública número 882 fechada el tres (3) de abril de 2.004.

EL HECHO SEXTO NO ES CIERTO. La señora HERCILIA, conforme a las Escrituras Públicas mencionadas, ella pago el valor del primer inmueble, y con

relación al 25% del bien identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-651270, los hermanos NIVAYO somos los propietarios del mismo en calidad de comuneros.

EL HECHO SÉPTIMO NO LE CONSTA A MI PODERDANTE Y QUE SE PRUEBE. Pues lo que conoce, es que el señor MENDOZA y la señora HERCILIA, convivieron, sin embargo, no le consta a mi poderdante que él hubiese construido con su propio dinero el inmueble mencionado, ni los linderos establecidos en éste numeral, pues dicho bien no se encuentra desenglobado.

EL HECHO OCTAVO NO ES CIERTO. Pues la señora HERCILIA conforme a las Escrituras Públicas mencionadas es la propietaria del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria 50 N 20189280, y los demás demandados, incluyendo mi poderdante, son propietarios del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria 50 N 651270, y sobre los cuales han ejercido los actos correspondientes de dominio.

EN EL HECHO NOVENO EXISTEN VARIOS HECHOS, los cuales me permitiré dar contestación en los siguientes términos: **NO ES CIERTO,** que el señor MENDOZA haya pagado la totalidad de los impuestos distritales y nacionales, pues los mismos han sido pagados por los hermanos NIVAYO. **NO LE CONSTA A MI PODERDANTE** que el señor MENDOZA, hubiese realizado construcción de la totalidad del inmueble, las reparaciones locativas, lo hubiese arrendado, etc. Por lo tanto, que se **PRUEBE.**

EL HECHO DIEZ, CORRESPONDEN a una apreciación subjetiva de la apoderada del demandante.

CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES

Me opongo total y rotundamente a las pretensiones planteadas por la parte accionante, para que no prosperen ante su despacho señor Juez.

CON RELACIÓN A LAS PRUEBAS.

A) CON RELACIÓN A LOS TESTIMONIOS

Ruego a su Señoría se deniegue el testimonio de los señores EDUARDO QUINTERO MEDINA, JOSE BRAVO, IVAN SANTOS, MONICA MALAVER, EDUARDO CAMACHO, EUGENIO MOSQUERA, FEMÍN ENCISO, pues conforme al artículo 212 del C.G.P., no se "enuncia concretamente los hechos objeto de prueba" sobre los cuales van a brindar sus manifestaciones.

B) CON RELACIÓN A LAS DOCUMENTALES

Me allano a la decisión que adopte su Señoría, sin embargo, EL AVALÚO por TECNIAVALUOS LTDA debe considerarse como un peritaje y por lo tanto, se deben cumplir con los parámetros exigidos en el artículo 226 y subsiguientes del C.G.P., así que dicha prueba debe ser denegada o en su defecto solicitó que el Ing. JOSE CHAFIC ALJURE se presente a la diligencia correspondiente, a fin de efectuar la correspondiente contradicción de la prueba.

CON RELACIÓN A LA CUANTÍA

De acuerdo a la estimación de la cuantía ésta excede los QUINIENTOS

ultimo valor del avalúo catastral emitido por la Secretaria de Hacienda Distrital del presente año, por la suma de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$418.911.000).

Es más, en las pruebas aportadas por mi contraparte con la demanda, el avalúo del inmueble emitido por TECNIAVALUOS Y CIA LTDA suscrito por el Ingeniero, JOSE CHAFIC ALJURE CAICEDO, lo tasa por la suma de: CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$409.450.000).

Por lo tanto, le ruego a su Señoría que se condene a la contraparte conforme al artículo mencionado.

EXCEPCIONES DE MERITO

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

En términos generales, debe existir la relación jurídico sustancial, que debe concurrir entre las partes del proceso y la voluntad sustancia del litigio, es decir que aquella persona que se ve obligada para actuar procesalmente por la ley, debe proceder con legitimo entender que su acción es activa y tiene la vocación para reclamar su derecho, pero debe ser acertada

De acuerdo a lo planteado en la demanda, la señora HERCILIA NIVAYO compró el inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria número 50 N 20189280, por ende, mi poderdante no debe ser llamado a juicio por dicho bien.

FALTA DE LOS REQUISITO PARA LA DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.

La Corte Suprema de Justicia, ha manifestado los cuatro requisitos para que declarar la pertenencia por prescripción adquisitiva del dominio: "1) Posesión material en el usucapiente; 2) Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley; 3) Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida; 4) Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción, sea susceptible de ser adquirido por usucapición"¹, y como se apreciará su Señoría durante el juicio, el señor MENDOZA, no da cumplimiento a los requerimientos establecidos en la jurisprudencia mencionada. Como paso a argumentar:

1. POSESIÓN MATERIAL DEL BIEN

El artículo 762 del Código Civil, dice:

"La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo."

Es decir que el señor MENDOZA, no puede manifestar que él es o ha ejercido actos de señor y dueño, pues sería desconocer a su ex compañera permanente la señora HERCILIA NIVAYO y a nosotros los propietarios del inmueble identificado con la Matrícula 50N-651270, pues hasta la fecha no ha realizado ejercido actividades de señor y dueño.

Así pues, el demandante no realizado actos de señor y dueño de forma exclusiva, como lo expone la jurisprudencia:

"Esta Corte, sobre el particular bien ha señalado que 'del detenido análisis del art. 2531 del C.C. se llega a la categórica conclusión de que para adquirir por prescripción extraordinaria es (...) suficiente la posesión

exclusiva y no interrumpida por el lapso exigido...sin efectivo reconocimiento de derecho ajeno y sin violencia o clandestinidad' (LXVII, 466), posesión que debe ser demostrada sin hesitación de ninguna especie, y por ello 'desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto (...); así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad"²

Teniendo en cuenta el concepto anterior, el señor MENDOZA no puede ser declarado propietario del inmueble, objeto de controversia.

2. EL SEÑOR MENDOZA NO HA POSEÍDO EL BIEN DURANTE EL TIEMPO EXIGIDO POR LA NORMATIVIDAD.

Conforme lo expone el señor MENDOZA en la demanda, convivió con la señora HERCILIA como pareja, sin embargo, desde hace aproximadamente dos (2) años, interrumpieron su convivencia y el demandante se encuentra viviendo en el inmueble. Por lo tanto, no se cumple el tiempo necesario de prescripción adquisitiva del dominio, conforme lo establece la Ley 791 de 2002.

3. EL INMUEBLE NO SE ENCUENTRA IDENTIFICADO.

Ahora bien, conforme a la documentación aportada, el inmueble sobre el cual se pretende la pertenencia por parte del señor MENDOZA no se encuentra plenamente identificado, ni alinderado, pues no se encuentra desenglobado.

Tal es así que no se aporta con la demanda, el Certificado de Libertad del inmueble que se pretende usucapir, pues dicho documento tiene como propósito lo siguiente, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

"Indica la Sala "(i) La atestación que hace el registrador da cuenta de la existencia del predio, pues tal es la función que está llamada a cumplir el registro de la propiedad. Se trata, desde luego, de una especie singular de existencia jurídica; (ii) Sirve al propósito de determinar quién es el propietario actual del inmueble, así como dar información sobre los titulares inscritos de derechos reales principales, pues contra ellos ha de dirigirse la demanda como ordena el artículo 407 del C.P.C.; (iii) El folio de matrícula inmobiliaria constituye un medio para garantizar la publicidad del proceso, pues el artículo 692 del C.P.C. establece la anotación de la demanda como medida cautelar forzosa en el juicio de pertenencia. Y, (iv) la presencia del certificado presta su concurso como medio para la identificación del inmueble, dado que los datos que allí se consignan sirven para demostrar si el predio pretendido realmente existe, como también para saber si es susceptible de ser ganado por prescripción."

Por lo tanto, al carecer el inmueble objeto de controversia un folio de matrícula, no se encuentra identificado y no puede prosperar la demanda sobre porcentajes, como lo pretende la apoderada del demandante.

LAS GENERICAS

Ruego a su Señoría sean declaradas las que usted considere y sean probadas en juicio.

PRUEBAS

Ruego a su Señoría decretar y practicar las que se encuentran solicitadas en el expediente.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en carrera 89 No. 129 B 15, Barrio La Manuelita de esta ciudad. Mi representado y el actor en las direcciones indicadas en la demanda.

Del Señor Juez,

Atentamente,



EDUARD JULIAN SARAY SILVA
C.C. 80.164.181 de Bogotá
T.P. 252.621 del C.S.J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AL DESPACHO HOY 16 JUL. 2019

- Demanda femineo Fls-200-202
- Demanda femineo - con contestación y poder

SECRETARIO _____


Proceso No. 2018-00357 00

Traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada. Se corre traslado al tenor de lo reglado en los Arts. 370, y 110 del C.G.P., por el término de cinco (5) días así:

Fecha de fijación en lista del Art. 108-110	03 de septiembre de 2020.
Fecha inicio traslado	04 de septiembre de 2020.
Fecha finalización traslado	10 de septiembre de 2020.


LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

Inexistencia de los elementos de la posesión

1.El artículo 762 del Código civil establece lo siguiente:

ARTICULO 762. DEFINICIÓN DE POSESIÓN. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tengan en el lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo. (El subrayado es mio).

2.La posesión tiene dos elementos esenciales, que deben ser demostrados para poder obtener una sentencia favorable, estos elementos son:

Corpus. El corpus es el cuerpo de la posesión, esto es el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre.

Animus. El ánimo, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse “como señor y dueño del bien cuya propiedad se pretende.”

3.Existen numerosas reuniones durante los últimos años en donde los demandantes y demandados se reunían constantemente para debatir y enterarse de la situación del predio objeto de este proceso. En dichas reuniones de los comuneros, se levantaban actas donde se constataban los asuntos a tratar, es decir que tanto a mi poderdante como a los demás demandados siempre los demandantes los tuvieron al tanto de lo que sobre el predio comunero se iba a realizar.

4. Las anteriores reuniones demuestran que los demandantes eran meros tenedores del resto del globo de terreno perteneciente a las cuotas partes de mi representada y de los demás demandados.

5.Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente:

“Sobre el particular esta Corporación en sentencia del 15 de septiembre de 1983 dijo: “ Y así como según el artículo 777 del Código civil, el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión. Quien ha reconocido dominio ajeno no puede frente al titular del señorío, trocarse en poseedor, sino desde cuando de manera pública, abierta, franca, le niegue el derecho que Antes le reconocía y simultáneamente ejecute actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo de aquel. Los actos clandestinos no pueden tener eficacia para una intervención del título del mero tenedor. Con razón el artículo 2531 del Código civil exige, a quién alegue la prescripción extraordinaria, la prueba de haber poseído sin clandestinidad” (Lo subrayado es mío)

320

FRANCISCO JAVIER BELLO

Abogado- Financista- Especialista Derecho Procesal Constitucional

6. Siendo esto así, queda claro que los demandantes NO han tenido ánimo de señor y dueño, toda vez que siempre han reconocido los derechos de propiedad y señorío de mi poderdante y demás demandados.

Así mismo ha sostenido la corte;

A pesar de la diferencia existente entre 'tenencia' y 'posesión', y la clara disposición del artículo 777 del C.C., según el cual 'el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión', puede ocurrir que el tenedor cambie su designio, transmutando dicha calidad en la de poseedor, mediante la interversión del título, caso en el cual, se ubica en la posibilidad jurídica de adquirir la cosa por el modo de la prescripción. Si ello ocurre, esa mutación debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular y acreditarse plenamente por quien se dice 'poseedor', tanto el momento en que operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, puesto que para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el objeto a título precario, dado que éste nunca conduce a la usucapión; sólo a partir de la posesión puede llegarse a ella, por supuesto, si durante el periodo establecido en la ley se reúnen los dos componentes a que se ha hecho referencia. (...) De conformidad con lo anterior, cuando para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que fue la que en este caso el Tribunal interpretó como pedida, sin que ese entendimiento haya merecido reparo, el demandante debe acreditar, además de que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, que igualmente ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley; empero, si originalmente se arrojó la cosa como mero tenedor, debe aportar la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de 'posesión autónoma y continua' del prescribiente. (CSJ SC de 8 ago. 2013, rad. n° 2004-00255-01).

Frente a lo cual sigo insistiendo sobre la equívoca demostración de los hechos que argumentan los demandantes al alegar una inexistente posesión cuando lo único que operó allí fue una mera tenencia en nombre y representación de los demás comuneros.

7. En consecuencia todas las pretensiones deben negarse.

Ausencia de buena fé

1. El artículo 768 del Código Civil establece que la buena fé es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraude y de todo otro vicio.

FRANCISCO JAVIER BELLO

Abogado- Financista- Especialista Derecho Procesal Constitucional

- 2. En cuanto a la buena fe como requisito para que opere la prescripción de dominio, la Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente:

“El principio de la buena fé impone que no haya porosidad en la actitud del comunero poseedor, este debe haber enviado a los demás comuneros o herederos el mensaje inequívoco de que ejerce la posesión o los actos como heredero, sino como un extraño. Esta exigencia es fundamental para poder deducir reproche a los demás comuneros y herederos. En verdad no se puede reprobar a los comuneros de haber sido negligentes o desidiosos al no reclamar lo suyo, si es que pueden entender plausiblemente que otro heredero o comunero los representa y que todos los actos que ejecuta sobre el inmueble los hace en bien de la comunidad o para la herencia” (Lo subrayado es mio).

- 3. En nuestro caso, los demandantes en sus diferentes actuaciones y reuniones que permanentemente sostenían con los demás comuneros NUNCA manifestaron su calidad de poseedores frente a los demás comuneros. Por el contrario, siempre reconocieron públicamente frente a los demás los derechos ajenos de propiedad.
- 4. Siendo así las cosas, carecen los demandantes de Buena Fé, al ocultar a sus comuneros sus intenciones de poseedor.
- 5. Por lo anterior no es un comportamiento ajustado a la Buena Fé pretender la declaratoria de Pertenencia en contra de sus comuneros a quienes siempre les han reconocido sus derechos de dominio con respecto al inmueble en sus diferentes reuniones y encuentros públicos y privados.

El Código Civil establece lo siguiente sobre la prescripción extraordinaria:

- *ART. 2531.—El dominio de cosas comerciales, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:*

- 1. *Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.*
- 2. *Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.*
- 3. *Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:*

1. Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos 10 años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción. (Modif. Ley 791 de 2002, Art. 5)

322

FRANCISCO JAVIER BELLO

Abogado- Financista- Especialista Derecho Procesal Constitucional

2. Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo. (El subrayado es mio)

Ninguno de los dos presupuestos fueron asumidos por los demandantes, ya que es evidente el grado de clandestinidad en la que actuaron siempre los demandantes, pues durante muchos años, a pesar de las muchas reuniones que realizaban con los demás comuneros, nunca dejaron ver sus intenciones de alegar una posesión sobre un inmueble del cual nunca en realidad existió.

Exepción Genérica

1. Cualquier otra excepcion que pueda presentar en la primera audiencia de trámite.
2. Niego el derecho que invoca la demandante, porque no son ciertos los hechos en que pretende basarlo.

PRUEBAS

Le solicito respetuosamente Señor Juez, tener y decretar como tales las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase decretar la práctica del interrogatorio de parte a los demandantes, para que bajo la gravedad del juramento absuelva el que le formularé verbalmente o por escrito en la respectiva diligencia señalada por su Despacho a fin de establecer las condiciones de tiempo, modo y lugar en que presuntamente adquirieron los derechos que hoy demandan. Sírvase señor juez, decretar el interrogatorio de mi representada y los demás demandados

DOCUMENTALES

Téngase como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda, las que se obtengan en las inspecciones judiciales, como también, las que sean solicitadas a través de oficios; y las que se determinan a continuación:

- a) Solicito señor Juez para efectos de economía procesal y evitar un injustificado desgaste judicial, tener en cuenta las PRUEBAS documentales aportadas dentro de la contestación de la demanda que realizó el otro demandado señor HECTOR JOSE RAMOS por medio de apoderado.
- b) Fotografías, donde se demuestran las diferentes formas de ejercer el señorío y dominio de mi poderdante dentro del inmueble objeto de este litigio.
- c) Certificado de Representación legal de RAMOS TOUR SAS donde mi poderdante funge como Representante Legal.
- d) Fotocopia de las licencias de transito de alguno de los vehículos de propiedad de mi mandante por medio de los cuales usufructuaba constantemente el predio.

323

FRANCISCO JAVIER BELLO

Abogado- Financista- Especialista Derecho Procesal Constitucional

PRUEBA TRASLADADA

Ruego al señor Juez oficiar a la Alcaldía Local de San Cristóbal, para que alleguen a sus despacho copia auténtica de la actuación administrativa que cursa en su despacho bajo el radicado No170 de 2014 en donde se evidencia unas reclamaciones de uno de los comuneros señora (DALIA ANGELA MANRIQUE RODRIGUEZ) en contra de los demandantes, los cuales se configuran como actos de señor y dueño en contra de los mismos.

TESTIMONIALES:

Recepciónense los Testimonios de las siguientes personas a las que les consta lo aquí mencionado:

FEDERICO ANGEL PARRADO quien puede ser citado en la Cra 32 No.25B 67 de esta ciudad.

MARIA ELIZABETH BARRAGAN quien puede ser citada en la Calle 19 No.26 A 08 sur Barrio Restrepo de esta ciudad.

BLANCA NOHORA MORENO GALLEGO, quien puede ser citada en la Carrera 29B 11A 03 SUR, de esta ciudad.

Cuya prueba es conducente y procedente para determinar que mi poderdante y los demás comuneros siempre han ejercido el señorío sobre el predio objeto de este proceso.

RECONOCIMIENTO

Podrá pedirse en cualquier diligencia probatoria, el reconocimiento por parte de los Demandantes, de mi representada y los demás demandados o de Terceros de los documentos suscritos por éstos.

Me permito manifestarle al Despacho que en su momento Procesal oportuno solicitaré y presentare otras Pruebas que estime pertinentes para la Defensa de mi mandante.

CONDUCENCIA Y PERTINENCIA DE LAS PRUEBAS

Con las anteriores Pruebas que allegó, pretendo probar los Hechos en que fundamento las Excepciones propuestas.

ANEXOS

Lo enunciado en el acápite de Pruebas
Poder para actuar.

256

el apoderado de la parte actora, quien pretende inducir a error al despacho, manifestando que son dos los predios en litigio, pues al predio que asiste la controversia le corresponde el folio de matrícula, inmobiliaria 50S-373136 con extensión superficial de 1996.36 V2, tal y como se prueba con dicho folio, obrante a folios del expediente.

AL OCTAVO: No es cierto, prueba de ello es el folio de matrícula inmobiliaria 50S373136, el cual corresponde al predio materia del presente litigio.

AL NOVENO: No es un hecho sobre el bien materia de la controversia jurídica, por tanto, no es susceptible de objeción.

EXEPCIONES DE FONDO

INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

Conforme al Código Civil, la prescripción es un «...*modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos...*» (artículo 2512).

Preceptúa también, el Código en cita, que **la propiedad de un bien inmueble se adquiere también por usucapión**, siendo en consecuencia uno de sus requisitos la **posesión continuada del bien inmueble por más de diez años**, sin embargo, deben concurrir también los dos elementos de la **posesión útil**, como son: el **corpus**, que es la *aprehensión material de la cosa* y, el **animus**, que se entiende como el hecho de *manifestarse como propietario de la cosa*, además que

...

...

...

...

...

...

esta **posesión debe ser pública, pacífica, continuada e ininterrumpida** por más de diez años. 257

Por otro lado, se debe precisar que la uniforme línea Jurisprudencial **ha establecido la posibilidad de que un coheredero o copropietario pueda adquirir la totalidad del bien inmueble por vía de usucapión** siempre que demuestre la intervención de su situación de coposeedor a único poseedor, es decir que debe demostrar que su posesión ha sido excluyente respecto a los otros coherederos o copropietarios sobre el bien inmueble.

A su vez, La Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera reiterativa que para el éxito de la pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria, se deben comprobar cuatro requisitos: 1) Posesión material en el usucapiente; 2) Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley; 3) Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida; 4) Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción, sea susceptible de ser adquirido por usucapión (sentencia de 14 de junio de 1988, G. J. Tomo CXCII, pág. 278. Reiterada en sentencia 007 de 1 de febrero de 2000, Exp. C-5135).

Exigencias que deben reunirse al unísono, de tal manera que la falta de cualquiera de ellos echa por tierra las aspiraciones de la parte demandante.

En este orden de ideas y conforme a la exposición de motivos planteada por la suscrita en la contestación de los hechos de la demanda, al referirme a los hechos tercero, cuarto, quinto y sexto, claramente se demuestra que no concurren los requisitos exigidos para que la acción incoada pueda prosperar en favor de los aquí demandantes, quienes han actuado de manera desleal para con los demandados, aprovechándose

de la buena fe de los otros, para actuar ellos con dolo, mala fe y temeridad, pretendiendo engañar a la justicia.

258

EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA.

Por cuanto aun cuando los demandantes son poseedores materiales del inmueble "no tienen la suficiente para prescribir, pues mi poderdante ostenta el mismo derecho, el cual es demostrado con la tenencia del bien con ánimo de señor y dueño, ejerciendo actos de disposición sobre el bien, los cuales solo otorga el derecho al dominio, reconociéndose comunero en la propiedad del inmueble, además que los señores DANIEL y MARIA ADELA RODRIGUEZ ARIAS, también titulares del derecho de dominio, ostentaron la posesión hasta su fallecimiento, años 2000 y 2015, respectivamente, donde sus herederos han hecho presencia haciendo valer sus derechos.

De la propia índole de la prescripción se desprende que al paso que opera como adquisitiva para quien posee el bien por el tiempo y con los demás requisitos exigidos por el derecho positivo, se va produciendo, en forma simultánea, la prescripción extintiva para quien hasta ahora es el propietario del bien. Es decir, que mientras el uno avanza en pos del derecho de dominio como usucapiente, para el otro se va extinguiendo, al punto que así lo ha consagrado el legislador cuando en el artículo 2512 del Código Civil preceptúa que "la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguirse las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales", norma ésta que guarda estricta armonía con lo dispuesto por el artículo 2538 del mismo Código, en cuanto en él se dispone que operada la prescripción adquisitiva de un derecho, se extingue igualmente la acción para reclamarlo.

The first part of the document
 discusses the general principles
 of the proposed system.
 It is intended to provide a
 clear and concise overview
 of the key concepts and
 objectives of the project.
 The following sections will
 describe the detailed
 architecture and implementation
 of the system.

The second part of the document
 details the system architecture.
 This section includes a
 high-level overview of the
 system components and their
 interactions. It also provides
 a detailed description of the
 data flow and the underlying
 technologies used in the
 implementation.

The third part of the document
 describes the implementation
 of the system. This section
 includes a detailed description
 of the software and hardware
 components, as well as the
 configuration and deployment
 instructions. It also provides
 a list of the resources used
 in the development of the
 system.

The fourth part of the document
 discusses the results of the
 implementation. This section
 includes a comparison of the
 system performance against the
 requirements and a discussion
 of the challenges encountered
 during the development process.
 It also provides a list of the
 conclusions and recommendations
 for future work.

The fifth part of the document
 provides a list of references
 and a list of figures. The
 references include books,

articles, and other sources
 used in the development of
 the system. The figures
 include diagrams and charts
 that illustrate the system
 architecture and performance.

Condiciones anteriores, que no se han cumplido por los demandantes en este proceso, razón por la cual sus pretensiones no pueden ser falladas en su favor.

P R U E B A S

DOCUMENTALES.

1. Los obrantes a folios del proceso, aportadas dentro de la contestación de la demanda por parte de la señora DALIA ANGELA MARIQUE RODRIGUEZ, y la demás obrantes en el expediente.
2. Las que el juzgado ordene de oficio o considere procedentes para el esclarecimiento de la verdad.

INSPECCIÓN JUDICIAL.

Para lo cual solicito al señor Juez, señalar fecha y hora para llevar a cabo la práctica de una inspección judicial en el predio materia del litigio para corroborar el pronunciamiento sobre los hechos de la demanda.

OFICIOS.

Sírvase señor Juez, ordenar oficiar a:

Juzgado 16 Civil el Circuito de Familia, para que se certifique la existencia del proceso de Sucesión de la señora María Adela Rodríguez Arias, establecer quienes son los herederos reconocidos en el proceso. No. 2018-163 y la fecha de radicación del proceso.

Juzgado 17 Civil el Circuito de Familia, para que se certifique la existencia del proceso de Sucesión del señor Daniel Rodríguez Arias, y establecer quienes son los herederos reconocidos en el proceso. No.

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

In the second section, the author outlines the various methods used to collect and analyze the data. This includes both primary and secondary data collection techniques. The primary data was gathered through direct observation and interviews with key stakeholders. Secondary data was obtained from existing reports and databases.

The third section details the statistical analysis performed on the collected data. Various tests were conducted to determine the significance of the findings. The results indicate a strong correlation between the variables being studied, suggesting that the observed trends are not merely coincidental.

Finally, the document concludes with a series of recommendations based on the research findings. These suggestions are aimed at improving the efficiency of the current processes and addressing the identified areas of concern. It is hoped that these measures will lead to a more streamlined and effective operation.

760
-

Alcaldía Local de San Cristóbal, para que sea remitida con destino a este despacho, copia auténtica de la actuación administrativa con radicado No. 170 del año 2014, mediante la cual se probaran las reclamaciones que en su momento realizó la hija de mi poderdante DALIA ANGELA MANRIQUE RODRIGUEZ, a los aquí demandantes.

TESTIMONIALES

Señor Juez, sírvase señalar hora y fecha a fin que comparezcan las personas que a continuación relaciono, para que declaren sobre los hechos de la demanda y el modo en que ha actuado mi poderdante en calidad de heredero, sobre el inmueble materia de la presente controversia jurídica.

1. MARIELA HERNÁNDEZ BUITRAGO, identificada con C.C. 41.493.294, residente en la Carrera 9B este No. 28 C 24 sur, de Bogotá, teléfono 3208123729.
2. OSCAR ORLANDO SASTOQUE SANTIAGO, identificado con C.C.19.162.806, domiciliado en la Avda. Jiménez No. 5 -30 Of. 202, de Bogotá, teléfono 3203135313.
3. LUIS ROJAS, identificado con C.C. 19.327.467, residente en la Cra 9 B este No. 28 - 43 sur de Bogotá, teléfono 3212491119.
4. LUIS ENRIQUE OBANDO AVILA, identificado con C.C. 7.301.703, residente en la Cra 9 A este No. 28 C -36 sur de Bogotá.

261

INTERROGATORIO DE PARTE

Con el objeto de verificar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que los aquí demandantes adquirieron los derechos demandados, sírvase señor Juez, señalar hora y fecha en la cual los mismos absuelvan interrogatorio de parte que en forma verbal les realizaré.

De igual manera solicito al despacho, señalar fecha y hora en la cual mi poderdante absuelva Interrogatorio de parte, sobre los hechos y la contestación de la demanda.

NOTIFICACIONES

En las direcciones indicadas en la demanda.

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su despacho o en mi oficina profesional de la Cra 74 No. 163 – 33 de Bogotá. Teléfono 3166992184.
Correo electrónico: adrianamartinez19@hotmail.com

Señor Juez, atentamente,



LUISA ADRIANA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
C.C. No. 51.899.535 de Bogotá
T.P. No. 92.594 CSJ.

294

inmobiliaria 50S-373136 con extensión superficiaria de 1996.36 V2, tal y como se prueba con dicho folio, obrante a folios del expediente.

AL OCTAVO: No es cierto, prueba de ello es el folio de matrícula inmobiliaria 50S373136, el cual corresponde al predio materia del presente litigio.

AL NOVENO: No es un hecho sobre el bien materia de la controversia jurídica, por tanto, no es susceptible de objeción.

EXEPCIONES DE FONDO

INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

Conforme al Código Civil, la prescripción es un «...modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos...» (artículo 2512).

Preceptúa también, el Código en cita, que **la propiedad de un bien inmueble se adquiere también por usucapión**, siendo en consecuencia uno de sus requisitos la **posesión continuada del bien inmueble por más de diez años**, sin embargo, deben concurrir también los dos elementos de la **posesión útil**, como son: el **corpus**, que es la *aprehensión material de la cosa* y, el **animus**, que se entiende como el hecho de *manifestarse como propietario de la cosa*, además que esta **posesión debe ser pública, pacífica, continuada e ininterrumpida** por más de diez años.

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that proper record-keeping is essential for the integrity of the financial system and for the ability to detect and prevent fraud.

2. The second part of the document outlines the various methods used to collect and analyze data. It describes the use of statistical techniques to identify trends and anomalies in the data, and the importance of using reliable sources of information.

3. The third part of the document discusses the role of the auditor in the process. It explains that the auditor's primary responsibility is to provide an independent and objective assessment of the financial statements, and to ensure that they are prepared in accordance with the applicable accounting standards.

4. The fourth part of the document describes the various types of audits that can be performed. It includes a discussion of the differences between internal and external audits, and the specific procedures used in each type of audit.

5. The fifth part of the document discusses the importance of communication in the audit process. It emphasizes that the auditor must maintain open and effective communication with the client throughout the audit, and must be able to clearly and concisely communicate the results of the audit.

6. The sixth part of the document discusses the various risks associated with the audit process. It includes a discussion of the risks of audit failure, and the importance of identifying and managing these risks throughout the audit.

7. The seventh part of the document discusses the various ethical considerations that the auditor must take into account. It includes a discussion of the importance of integrity, objectivity, and confidentiality, and the various ways in which these principles can be applied in the audit process.

8. The eighth part of the document discusses the various challenges that the auditor may face in the course of the audit. It includes a discussion of the challenges of dealing with complex transactions, and the importance of using professional judgment in these situations.

9. The ninth part of the document discusses the various ways in which the auditor can improve the quality of the audit. It includes a discussion of the importance of continuing education, and the various ways in which the auditor can stay up-to-date on the latest developments in the field.

10. The tenth part of the document discusses the various ways in which the auditor can contribute to the overall health and well-being of the organization. It includes a discussion of the importance of providing valuable insights and recommendations to the client, and the various ways in which the auditor can add value to the organization.

Por otro lado, se debe precisar que la uniforme línea Jurisprudencial **ha establecido la posibilidad de que un coheredero o copropietario pueda adquirir la totalidad del bien inmueble por vía de usucapión** siempre que demuestre la intervención de su situación de coposeedor a único poseedor, es decir que debe demostrar que su posesión ha sido excluyente respecto a los otros coherederos o copropietarios sobre el bien inmueble.

A su vez, La Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera reiterativa que para el éxito de la pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria, se deben comprobar cuatro requisitos: 1) Posesión material en el usucapiante; 2) Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley; 3) Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida; 4) Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción, sea susceptible de ser adquirido por usucapión (sentencia de 14 de junio de 1988, G. J. Tomo CXCII, pág. 278. Reiterada en sentencia 007 de 1 de febrero de 2000, Exp. C-5135).

Exigencias que deben reunirse al unísono, de tal manera que la falta de cualquiera de ellos echa por tierra las aspiraciones de la parte demandante.

En este orden de ideas y conforme a la exposición de motivos planteada por la suscrita en la contestación de los hechos de la demanda, al referirme a los hechos tercero, cuarto, quinto y sexto, claramente se demuestra que no concurren los requisitos exigidos para que la acción incoada pueda prosperar en favor de los aquí demandantes, quienes han actuado de manera desleal para con los demandados, aprovechándose de la buena fe de los otros, para actuar ellos con dolo, mala fe y temeridad, pretendiendo engañar a la justicia.

226

EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA.

Por cuanto aun cuando los demandantes son poseedores materiales del inmueble "no tienen la suficiente para prescribir, pues mi poderdante ostenta el mismo derecho, el cual es demostrado con la tenencia del bien con ánimo de señor y dueño, ejerciendo actos de disposición sobre el bien, los cuales solo otorga el derecho al dominio, reconociéndose comunera en la propiedad del inmueble, además que los señores DANIEL y MARIA ADELA RODRIGUEZ ARIAS, también titulares del derecho de dominio, ostentaron la posesión hasta su fallecimiento, años 2000 y 2015, respectivamente, donde sus herederos han hecho presencia haciendo valer sus derechos.

De la propia índole de la prescripción se desprende que al paso que opera como adquisitiva para quien posee el bien por el tiempo y con los demás requisitos exigidos por el derecho positivo, se va produciendo, en forma simultánea, la prescripción extintiva para quien hasta ahora es el propietario del bien. Es decir, que mientras el uno avanza en pos del derecho de dominio como usucapiente, para el otro se va extinguiendo, al punto que así lo ha consagrado el legislador cuando en el artículo 2512 del Código Civil preceptúa que "la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguirse las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales", norma ésta que guarda estricta armonía con lo dispuesto por el artículo 2538 del mismo Código, en cuanto en él se dispone que operada la prescripción adquisitiva de un derecho, se extingue igualmente la acción para reclamarlo.

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions.

2. It is essential to ensure that all data is entered correctly and consistently.

3. Regular audits should be conducted to verify the accuracy of the information.

4. Any discrepancies should be investigated immediately and resolved.

5. The system should be updated regularly to reflect changes in the business environment.

6. It is also important to ensure that all users are properly trained.

7. The final part of the document provides a summary of the key findings.

8. Overall, the system has been found to be effective and reliable.

9. The results of the study are presented in the following table.

10. The data shows a significant improvement in efficiency.

11. The system has been successfully implemented and is now in use.

12. The project has been completed on time and within budget.

13. The system has been found to be user-friendly and easy to learn.

14. The system has been found to be secure and reliable.

15. The system has been found to be cost-effective and efficient.

16. The system has been found to be flexible and adaptable.

17. The system has been found to be scalable and expandable.

18. The system has been found to be secure and reliable.

19. The system has been found to be user-friendly and easy to learn.

20. The system has been found to be secure and reliable.

21. The system has been found to be cost-effective and efficient.

22. The system has been found to be flexible and adaptable.

23. The system has been found to be scalable and expandable.

24. The system has been found to be secure and reliable.

25. The system has been found to be user-friendly and easy to learn.

26. The system has been found to be secure and reliable.

27. The system has been found to be cost-effective and efficient.

28. The system has been found to be flexible and adaptable.



Condiciones anteriores, que no se han cumplido por los demandantes en este proceso, razón por la cual sus pretensiones no pueden ser falladas en su favor.

P R U E B A S

DOCUMENTALES.

- 1. Los obrantes a folios del proceso, aportadas dentro de la contestación de la demanda por parte de la señora DALIA ANGELA MARIQUE RODRIGUEZ, y la demás obrantes en el expediente.
- 2. Las que el juzgado ordene de oficio o considere procedentes para el esclarecimiento de la verdad.

INSPECCIÓN JUDICIAL.

Para lo cual solicito al señor Juez, señalar fecha y hora para llevar a cabo la práctica de una inspección judicial en el predio materia del litigio para corroborar los actos de señor y dueño que ejerce mi poderdante en calidad de propietaria poseedora en el inmueble.

OFICIOS.

Sírvase señor Juez, ordenar oficiar a:

Juzgado 16 Civil el Circuito de Familia, para que se certifique la existencia del proceso de Sucesión de la señora María Adela Rodríguez Arias, establecer quienes son los herederos reconocidos en el proceso. No. 2018-163 y la fecha de radicación del proceso.

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that proper record-keeping is essential for the integrity of the financial system and for the ability to detect and prevent fraud.

2. The second part of the document outlines the various methods used to collect and analyze data. It describes the use of statistical techniques to identify trends and anomalies in the data, and the importance of using reliable sources of information.

3. The third part of the document discusses the role of the auditor in the process. It explains that the auditor's primary responsibility is to provide an independent and objective assessment of the financial statements, and to ensure that they are prepared in accordance with the applicable accounting standards.

4. The fourth part of the document discusses the importance of communication in the auditing process. It explains that the auditor must maintain open and effective communication with the client, and must be able to clearly and concisely communicate the results of the audit.

5. The fifth part of the document discusses the importance of ethics in the auditing profession. It explains that auditors must adhere to a strict code of ethics, and must be able to resist pressure from the client to engage in unethical behavior.

6. The sixth part of the document discusses the importance of continuing education for auditors. It explains that the auditing profession is constantly evolving, and that auditors must stay up-to-date on the latest developments in the field.

7. The seventh part of the document discusses the importance of the auditor's independence. It explains that the auditor must be able to perform the audit without any bias or influence from the client, and that this independence is essential for the credibility of the audit.

8. The eighth part of the document discusses the importance of the auditor's objectivity. It explains that the auditor must be able to make judgments based on the facts and evidence, and not be influenced by personal feelings or opinions.

9. The ninth part of the document discusses the importance of the auditor's integrity. It explains that the auditor must be able to act with honesty and fairness, and must be able to resist any attempts to manipulate the audit results.

10. The tenth part of the document discusses the importance of the auditor's competence. It explains that the auditor must have the necessary knowledge, skills, and experience to perform the audit, and must be able to identify and address any deficiencies in the client's financial reporting.

11. The eleventh part of the document discusses the importance of the auditor's communication skills. It explains that the auditor must be able to communicate effectively with the client, and must be able to clearly and concisely communicate the results of the audit.

12. The twelfth part of the document discusses the importance of the auditor's ethical judgment. It explains that the auditor must be able to identify and address any ethical issues that may arise during the audit, and must be able to make the right decision in each situation.

13. The thirteenth part of the document discusses the importance of the auditor's professional skepticism. It explains that the auditor must be able to question the client's assertions, and must be able to identify any potential risks or areas of concern.

14. The fourteenth part of the document discusses the importance of the auditor's professional judgment. It explains that the auditor must be able to make informed decisions based on the facts and evidence, and must be able to identify and address any deficiencies in the client's financial reporting.

15. The fifteenth part of the document discusses the importance of the auditor's professional attitude. It explains that the auditor must be able to act with integrity, objectivity, and independence, and must be able to resist any pressure to engage in unethical behavior.

16. The sixteenth part of the document discusses the importance of the auditor's professional competence. It explains that the auditor must have the necessary knowledge, skills, and experience to perform the audit, and must be able to identify and address any deficiencies in the client's financial reporting.

17. The seventeenth part of the document discusses the importance of the auditor's professional communication skills. It explains that the auditor must be able to communicate effectively with the client, and must be able to clearly and concisely communicate the results of the audit.

18. The eighteenth part of the document discusses the importance of the auditor's professional ethical judgment. It explains that the auditor must be able to identify and address any ethical issues that may arise during the audit, and must be able to make the right decision in each situation.

Juzgado 17 Civil el Circuito de Familia, para que se certifique la existencia del proceso de Sucesión del señor Daniel Rodríguez Arias, y establecer quienes son los herederos reconocidos en el proceso. No. 2018-148, y la fecha de radicación del proceso.

Alcaldía Local de San Cristóbal, para que sea remitida con destino a este despacho, copia auténtica de la actuación administrativa con radicado No. 170 del año 2014, mediante la cual se probaran las reclamaciones que en su momento realizó la hija de mi poderdante DALIA ANGELA MANRIQUE RODRIGUEZ, a los aquí demandantes.

TESTIMONIALES

Señor Juez, sírvase señalar hora y fecha a fin que comparezcan las personas que a continuación relaciono, para que declaren sobre los hechos de la demanda y sobre la posesión que ejerce mi poderdante sobre el inmueble materia de la presente controversia jurídica.

1. MARIELA HERNÁNDEZ BUITRAGO, identificada con C.C. 41.493.294, residente en la Carrera 9B este No. 28 C 24 sur, de Bogotá, teléfono 3208123729.
2. OSCAR ORLANDO SASTOQUE SANTIAGO, identificado con C.C.19.162.806, domiciliado en la Avda. Jiménez No. 5 -30 Of. 202, de Bogotá, teléfono 3203135313.
3. LUIS ROJAS, identificado con C.C. 19.327.467, residente en la Cra 9 B este No. 28 – 43 sur de Bogotá, teléfono 3212491119.
4. LUIS ENRIQUE OBANDO AVILA, identificado con C.C. 7.301.703, residente en la Cra 9 A este No. 28 C -36 sur de Bogotá.

229
/

5. JOSÉ ESPÍRITU RODRIGUEZ ARIAS, residente en la Carrera 25 No. 20 -24 sur de Bogotá, teléfono 3163764631.

INTERROGATORIO DE PARTE

Con el objeto de verificar la propiedad y posesión que ejerce mi poderdante sobre el inmueble materia del litigio, sírvase señor Juez, señalar hora y fecha en la cual las demandantes, señoras MIREYA RODRIGUEZ ARÍAS, CARMEN ARIAS DE RODRIGUEZ, y el señor PABLO RODRÍGUEZ ARIAS absuelvan interrogatorio de parte que en forma verbal les realizaré.

NOTIFICACIONES

En las direcciones indicadas en la demanda.

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su despacho o en mi oficina profesional de la Cra 74 No. 163 – 33 de Bogotá. Teléfono 3166992184.
Correo electrónico: adrianamartinez19@hotmail.com

Señor Juez, atentamente,


LUIA ADRIANA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
C.C/ No. 51.899.535 de Bogotá
T.P. No. 92.594 CSJ.

Proceso No. 2018-00155 00

Traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada. Se corre traslado al tenor de lo reglado en los Arts. 370, y 110 del C.G.P., por el término de cinco (5) días así:

Fecha de fijación en lista del Art. 108-110	03 de septiembre de 2020.
Fecha inicio traslado	04 de septiembre de 2020.
Fecha finalización traslado	10 de septiembre de 2020.



LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUAN CARLOS CANOSA TORRADO.

Calle 12B No 8 – 39 Oficina 311

Teléfono 2842709 Fax 3344453

juancarloscanosaabogados@hotmail.com

Bogotá D.C.

SEÑORA.

JUEZA 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.S.D.



RECIBIDA
CORRECCION
JUL FEB -5 P 4:26
JORGEMELOBERNAL
JURMURCIA

Ref.: REF. OBJECION ART. 363 CGP.

**VERBAL REIVINDICATORIO DE GRUPO MORALFA Y OTROS contra
KATHERINE MELO BERNAL Y JORGE ENRIQUE MURCIA HURTADO
RAD. 2017-076**

1994

JUAN CARLOS CANOSA TORRADO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.440.551 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. 40.426 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado de los demandados LINDA KATHERINE MELO y JORGE ENRIQUE MURCIA, concurro a su despacho de conformidad con el art. 363 del C.G.P. la manera más respetuosa, con el fin de objetar el valor fijado como honorarios por la experticia decretada de oficio dentro del proceso de la referencia:

Lo anterior me permito efectuarlo en los siguientes términos:

I. SOBRE LA FIJACION DE HONORARIOS PARA LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA.

Dentro de los procesos llevados ante la jurisdicción, tenemos que en ocasiones como en el que nos ocupa, con el fin de otorgar claridad sobre ciertos puntos que generan duda para el fallador, se tenga que recurrir a la prueba de oficio pericial, con lo cual, se echa mano de la ayuda de profesionales especializados que auxilian a la justicia sobre el campo de una experticia particular.

En el proceso de la referencia, una vez ordenada la prueba, la profesional ERIKA CELEMIN BOHORQUEZ presento el trabajo encomendado, y por auto del 30 de enero del año en curso, su señoría determinó que los honorarios definitivos por la labor prestada ascienden a la suma de \$14.000.000 de pesos que deben ser cancelados por partes iguales entre los extremos de la Litis.

No obstante lo anterior, sabemos que el art. 363 del C.G.P., con el fin de que los honorarios no sean fijados arbitrariamente o sobre criterios inequitativos, ordena al juez que para establecer el monto de los mismos, lo haga basado en los "parámetros señalados por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUAN CARLOS CANOSA TORRADO.

Calle 12B No 8 – 39 Oficina 311

Teléfono 2842709 Fax 3344453

juancarloscanosaabogados@hotmail.com

Bogotá D.C.



182

I. DE LAS INCONFORMIDADES CON LA SUMA FIJADA COMO HONORARIOS DENTRO DEL PROCESO QUE NOS OCUPA.

Habida cuenta lo señalado por la norma antes citada, los honorarios fijados para la experticia presentada por la profesional evaluadora son excesivos, pues se sobrepasan los límites fijados por los acuerdos vigentes establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para los efectos pertinentes tenemos que el acuerdo vigente es el 1048 de 2015 el cual en los art. 27 y siguientes regula las tarifas de los auxiliares de la justicia, debiendo decir, que sobre el particular de los peritos, omitió regular, por lo que el fallador al momento de fijar los honorarios debe remitirse al acuerdo 1518 de 2002 (vigente a la fecha) que en el art. 37. 6., tiene previstos los cálculos a efectuar para determinar los honorarios, y que veremos como dan un resultado inferior al fijado por el despacho; veamos:

1. Los datos a tener en cuenta y sus efectos según el acuerdo son los siguientes:
 - a. Si es un bien urbano o en su defecto rural: para lo que debemos decir que es **URBANO** y la regla de cálculo se basa en el Salario Mínimo Legal Diario Vigente, que para el año 2020 e la suma de **\$29.260,1** pesos.
 - b. El Numero de metros construidos o no del inmueble: son **7337,04 m2**, encontrándose dentro del rango de 5000 de 10.000 metros, por lo que el Porcentaje que se aplica al valor del salario mínimo legal diario vigente es del 3 %. (El resultado se multiplica por el número de metros cuadrados del inmueble).
 - c. El estrato en el que se encuentra ubicado **3**, por lo que una vez determinado el valor de los honorarios se hace un descuento del 30%
2. Una vez determinados los puntos anteriores se efectúan las operaciones que a continuación se resumen:

Número de metros cuadrados	Porcentaje a aplicar SMLDV %	SMLDV AÑO 2020	RESULTADO APLICAR PORCENTAJE AJE (este valor se multiplica por el número de metros cuadrados	Metros cuadrados por porcentaje aplicados.	Estrato Socioeconómico	Porcentaje de descuento	Valor Descuento	Honorarios definitivo
----------------------------	------------------------------	----------------	--	--	------------------------	-------------------------	-----------------	-----------------------

JUAN CARLOS CANOSA TORRADO.

Calle 12B No 8 – 39 Oficina 311

Teléfono 2842709 Fax 3344453

juancarloscanosaabogados@hotmail.com

Bogotá D.C.



183

Como vemos la suma determinada por el juzgado no se ajusta a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que le solicitamos se sirva aplicarlas en los términos allí establecidos y en consecuencia acoger la objeción presentada, fijando como honorarios definitivos de la perito designada en el presente asunto en virtud de la experticia que rindió la suma señalada en el párrafo anterior.

En caso de que su señoría no acoja la objeción presentada por la parte que represento, le rogamos que en el auto que decida, de conformidad con lo ordenado por el art. 363 del C.G.P., establezca el método por el cual llego a la suma que se fije como honorarios de conformidad con las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cordialmente,

JUAN CARLOS CANOSA TORRADO.
C.C. 19.440.551 DE BOGOTÁ.
T.P. 40.426 DEL C.S.J.

Proceso No. 2017-00076-00

Traslado de la objeción presentada de conformidad con lo dispuesto en el Art. 363 Inciso 2° y 110 del C.G.P, por el término de tres (3) días.

V Fecha de fijación en lista del Art. 108-110	03 de septiembre de 2020.
Fecha inicio traslado	04 de septiembre de 2020.
Fecha finalización traslado	08 de septiembre de 2020.



LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario.



Señores
JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: LIBARDO MELO VEGA
DEMANDADO: WELLNESS FOOD COMPANY S.A.S.
RADICADO: 11001310301120190070500

Ref. RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN contra el LITERAL SEGUNDO del auto de fecha 2 de diciembre de 2019

El suscrito **CESAR AUGUSTO LIMA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.93.389.729 de Ibagué, Tolima, Portador de la Tarjeta Profesional No. 123.560 del C.S de la J, en calidad de apoderado judicial de la **WELLNESS FOOD COMPANY S.A.S.**, identificada con NIT. 900.914.195-5, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido el cual adjunto a este escrito, respetuosamente manifiesto a usted señor Juez, que por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio de APELACIÓN contra el LITERAL SEGUNDO del auto de fecha 2 de diciembre de 2019, notificado por estado No. 205 de fecha 3 de diciembre de 2019, por medio del cual su Despacho admite la demanda de la referencia en contra de mi mandante y ordena informar sobre la presente admisión, en la página web de Wellness Food Company S.A.S; con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

1. El día 28 de noviembre de 2019, el señor **LIBARDO MELO VEGA** presentó demanda de Acción Popular contra la sociedad **WELLNESS FOOD COMPANY S.A.S.** ante la oficina de reparto de Bogotá, correspondiéndole la presente demanda al Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá D.C, con numero de radicación 11001310301120190070500.
2. Mediante Auto de fecha 2 de diciembre de 2019, notificado por estado de fecha 3 de diciembre de 2019, su despacho admitió la **ACCIÓN POPULAR** impetrada por el señor **LIBARDO MELO VEGA** en contra de la sociedad **WELLNESS FOOD COMPANY S.A.S.**, ordenando:

PRIMERO: CORRER Traslado de la demanda a *Wellness Food Company S.A.S.*, por el termino de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, a quienes se notificará la presente providencia, conforme a los lineamientos de los artículos 290 a 292 o eventuales 301 del C.G.P.

SEGUNDO: INFORMAR sobre la presente admisión, a costas del accionante, a los miembros de la comunidad, a través de medio masivo de comunicación. Para tal efecto, realícese publicación en el periodo el *Espectador*, el *Nuevo Siglo* o *La Republica* y en una emisora de amplia difusión, así mismo en la página web de la Rama Judicial, Superintendencia de Industria y Comercio, Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación y de *Wellness Food Company S.A.S.*, conforme lo solicitado por el actor

(...)



II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y FUNDAMENTOS DE DEFENSA

Interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio de APELACIÓN contra el LITERAL SEGUNDO del auto de fecha 2 de diciembre de 2019, notificado por estado No. 205 de fecha 3 de diciembre de 2019, por medio del cual su Despacho, ordena informar sobre la presente admisión de la Acción Popular, en la página web de Wellness Food Company S.A.S; con el fin que se revoque la decisión proferida en el citado literal y en consecuencia se abstenga de ordenar dicha publicación en la página web de la compañía; toda vez que lo anterior estaría en detrimento del buen nombre de mi mandante y de los derechos patrimoniales de la marca con los cuales son comercializados los productos, causándole un perjuicio reputacional a la misma; con fundamento en lo siguiente:

DEL DAÑO REPUTACIONAL CAUSADO A LA COMPAÑÍA AL EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN ORDENADA

En primer lugar, es importante indicar que la compañía que representó cumple a cabalidad con los ordenamientos legales, y reglamentos técnicos aplicables al respecto a cada uno de los productos que son comercializados por la misma, lo cual en su oportunidad legal la sociedad WELLNESS FOOD COMPANY S.A.S procederá a demostrar ante su Despacho.

Ahora bien, en el auto objeto de reposición su Despacho ordena en el LITERAL SEGUNDO que en la pagina web de la compañía se proceda a INFORMAR sobre la presente admisión de la Acción Popular, sin tener en cuenta el daño que se le podría causar a la compañía que represento, por cuanto si bien contra la sociedad WELLNESS FOOD COMPANY S.A.S, se encuentra en curso una Acción Popular en contra de la

misma, lo anterior no prueba que lo indicado por el actor en la presente Acción Popular sea cierto.

Lo que si sería CIERTO es el daño reputacional y los perjuicios que se le ocasionaría a la sociedad WELLNESS FOOD COMPANY S.A.S al momento que se efectúe la publicación, ya que con este actuar se le estaría dañando la buena imagen, que la sociedad ha construido durante el transcurso de estos años frente a su público consumidor quien en principio asumiría que la conducta de la citada sociedad sería contraria a las normas y las prácticas de su negocio.

Respecto del daño reputacional el Consejo de Estado lo ha clasificado como ***“La posibilidad de pérdida en que incurre una entidad por desprestigio, mala imagen, publicidad negativa —cierta o falsa— respecto de la entidad y sus prácticas de negocios”¹.*** (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Adicional a ello, se tiene el derecho al buen nombre respecto de las personas jurídicas así los demás derechos conexos a ello conforme a sido expuesto en reiterados fallos por la Corte Constitucional en cuanto ha manifestado *“Hay derechos de las personas jurídicas, que ellas pueden reclamar dentro del Estado Social de Derecho y que las autoridades se obligan a respetar y a hacer que les sean respetados. Y, claro está, entre la inmensa gama de derechos que les corresponden, los hay también fundamentales, en cuanto estrechamente ligados a su existencia misma, a su actividad, al núcleo de las garantías que el orden jurídico les ofrece y, por supuesto, al ejercicio de derechos de las personas naturales afectadas de manera transitiva cuando son vulnerados o desconocidos los de aquellos entes en que tienen interés directo o indirecto. La naturaleza propia de las mismas personas jurídicas, la función específica*

¹ Sentencia 27920 de 22 de julio de 2009 Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera



que cumplen y los contenidos de los derechos constitucionales conducen necesariamente a que no todos los que se enuncian o se derivan de la Carta en favor de la persona humana les resulten aplicables. Pero, de los que sí lo son y deben ser garantizados escrupulosamente por el sistema jurídico en cuanto de una u otra forma se reflejan en las personas naturales que integran la población, la Corte Constitucional ha destacado derechos fundamentales como el debido proceso, la igualdad, la inviolabilidad de domicilio y de correspondencia, la libertad de asociación, la inviolabilidad de los documentos y papeles privados, el acceso a la administración de justicia, el derecho a la información, el habeas data y el derecho al buen nombre, entre otros. En conexidad con ese reconocimiento, las personas jurídicas tienen todas, sin excepción, los enunciados derechos y están cobijadas por las garantías constitucionales que aseguran su ejercicio, así como por los mecanismos de defensa que el orden jurídico consagra”².

En virtud de lo anterior, y en el caso que nos ocupa NO es viable que su despacho acceda a la solicitud presentada por el accionante, en cuanto se ordene que en la página web de la compañía se realice la publicación con respecto a la admisión de la Acción Popular que cursa en su despacho en contra de la sociedad WELLNESS FOOD COMPANY S.A.S, mas aun cuando hasta ahora se esta dando curso a una demanda en la cual demandado no ha ejercido su derecho de defensa y contradicción respecto de los cargos formulados en la presente acción.

² Sentencia SU.182/98

Adicionalmente, considera el togado que la decisión impartida por su Despacho va en contra de los derechos del demandado, a quien de manera inicial reitero se le estaría vulnerando el debido proceso, pues desde el auto admisorio de la demanda se le esta ordenado realizar una publicación en su pagina web informando sobre una acción que cursa en su contra, cuando el mismo aun no ha sido escuchado y quien no ha podido desvirtuar, controvertir las afirmaciones realizadas por el actor, mas aun cuando la norma taxativamente no lo establece de conformidad con lo reglado en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998 que reza:

***"ARTICULO 53. ADMISION, NOTIFICACION Y TRASLADO.** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. En el auto que admita la demanda, además de disponer su traslado al demandado por el término de diez (10) días, el juez ordenará la notificación personal a los demandados. A los miembros del grupo se les informará a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. Para este efecto el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.*

Sí la demanda no hubiere sido promovida por el Defensor del Pueblo, se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda con el fin de que intervenga en aquellos procesos en que lo considere conveniente".

En virtud de lo expuesto, reitero que dicha medida va en contra de los derechos del demandado, quien desde ya se le estaría atribuyendo una conducta violatoria a su actuar, y que al momento de realizar la citada publicación, el consumidor en general estaría asumiendo por error que el solo hecho que curse en contra de la sociedad una acción judicial es porque la misma incumple los preceptos legales que en materia de alimentos se requiere, lo cual reitero en su oportunidad la sociedad WELLNESS FOOD COMPANY S.A.S procederá a desvirtuar.

114



III. PETICIONES

Por las consideraciones anteriormente expuestas, solicito respetuosamente a su Honorable Despacho se sirva:

PRIMERO: REVOCAR el LITERAL SEGUNDO del auto de fecha 2 de diciembre de 2019, notificado por estado No. 205 de fecha 3 de diciembre de 2019, por medio del cual su Despacho, **ordena informar sobre la presente admisión de la Acción Popular, en la página web de Wellness Food Company S.A.S,** por cuanto con dicha medida se estaría afectando al demandado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se sirva abstenerse de ordenar la publicación en la página web de Wellness Food Company S.A.S.

IV. ANEXOS

1. Copia del poder debidamente otorgado por el Representante Legal de la sociedad **WELLNESS FOOD COMPANY S.A.S.**, para presentar el presente recurso de reposición.



V. NOTIFICACIONES

La sociedad **WELLNESS FOOD COMPANY S.A.S** recibirá notificaciones en calle 78 No. 52D 96 en Itagüí Antioquia, así como en el correo electrónico hello@freezen.com.co

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho, o en la Calle 96 No. 13-31 oficina 501 de la ciudad de Bogotá, así como en el correo electrónico c.lima@limaabogados.com

Del señor Juez, con toda consideración y respeto,

Cordialmente,

CESAR AUGUSTO LIMA MUÑOZ
C.C. No 93.389.729 de Ibagué
T.P No 123.560 C.S. de la J.

Proceso. No. 2019-00705 00

Traslado del Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la demandada, al tenor de lo dispuesto por los Art. 319 y 110 del C.G.P, por el término de tres (3) días.

Fecha de fijación en lista del Art. 108-110	03 de septiembre de 2020.
Fecha inicio traslado	04 de septiembre de 2020.
Fecha finalización traslado	08 de septiembre de 2020.



LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

Señora

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Dra. María Eugenia Santa García.

E.S.D

Expediente: 2015 - 798

Demandante: **ROBERTO MIRANDA MONTOYA**

Demandado: **MARTHA DORELLY RODRÍGUEZ**

RECIBIDA
CORRESPONDENCIA
JUEZ MAR 11 P 2:17
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO

53

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha seis (6) de marzo de 2020 notificado por estado el nueve (9) de marzo de 2020.

JAVIER ANDRÉS LOBO MEJÍA, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderado del demandante Roberto Miranda Montoya, con el debido acatamiento y estando en la oportunidad establecida en el artículo 318 del Código General del Proceso, me permito formular **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** en contra del auto de fecha seis (6) de marzo de 2020 notificado por estado el nueve (9) de marzo de 2020, el cual en su parte resolutive decidió terminar el proceso ejecutivo singular.

En primer lugar, es menester señalar que existen dos (2) autos con misma fecha de creación y notificación. El primero de ellos es *el auto de fecha seis (6) de marzo de 2020* notificado por estado el nueve (9) de marzo de 2020, el cual en algunas otras consideraciones resolvió qué:

"V. RESUELVE

PRIMERO: *SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el cinco de marzo de 2019.*

SEGUNDO: *CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Se fija la suma de \$25.000,00, por concepto de agencias en derecho.*

LBX
Consultores & Franquicias S.A.S.

A continuación de forma concomitante, en la misma hora y fecha, el despacho emite un segundo auto en donde en su parte resolutive refiere que:

"RESUELVE:

PRIMERO: *TERMINAR el presente proceso ejecutivo singular de Roberto Miranda Montoya contra Martha Dorelly Rodríguez Blanco por pago total de la obligación y de las costas procesales.*

SEGUNDO: *DECRETAR la cancelación de los embargos y secuestros, en caso de haber sido decretados Oficiase a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.*

TERCERO: *ORDENAR la entrega de la suma de 6'080.245,59 a la parte demandante por concepto de capital. intereses moratorios y costas del trámite ejecutivo], de los dineros puestos a disposición de este Juzgado.*

PARÁGRAFO: *En caso de no existir remanente, hágase devolución de la parte demandada los dineros restantes.*

CUARTO: *ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior."*

Ya que existen dos (2) autos con misma fecha de creación y notificación, conviene subrayar que los motivos y argumentos base de este recurso de reposición y en subsidio apelación, son en contra del último auto en mención - *el que resolvió terminar proceso ejecutivo singular*- toda vez que, señora Juez, **NO** es posible que el despacho resuelva terminar el proceso dado que el auto inmediatamente

demandada MARTHA DORELLY RODRÍGUEZ BLANCO NO ha pagado.

Al mismo tiempo en el referido auto el despacho decide en su numeral primero (1°) terminar el proceso "por pago total de la obligación y de las costas procesales" asumiendo que el demandado ya pago la cantidad adeudada y que, por lo tanto, puede finalizar el litigio, cuando especialmente lo último NO ha sucedido.

Aunado a lo anterior, esta defensa tampoco entiende por qué si el primer auto que resolvió seguir adelante la ejecución y condenar en costas por concepto de agencias en derecho, no ha adquirido ejecutoria, la cual puede concebirse como la calidad de definitivas que adquieren las decisiones cuando se cumplen determinados requisitos que la misma ley prevé, requisitos consagrados en el Artículo 302 del Código General del Proceso:

"Artículo 302: Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos."(Subrayado fuera del texto original)

Por qué este despacho se pronuncia emitiendo un auto decidiendo **terminar** el proceso, pasando por alto esta disposición normativa.

En su lugar, el deber ser es el de otorgar la oportunidad para que se efectuó el pago y una vez cumplida la obligación, ahí si proceder a la terminación del proceso ejecutivo singular y su posterior archivo. No es antes ni de forma concomitante, porque estaría abriendo la puerta a que se genere un incumplimiento en el saldo adeudado generando un nuevo perjuicio, vulnerando así de forma flagrante las garantías consagradas constitucionalmente.

En consecuencia, debido a que el demandado no ha cumplido con su obligación de pagar las costas del proceso por concepto de agencias en derecho, además de no haber transcurrido los tres (3) días que contempla el artículo 302 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito a este despacho se reponga la providencia de la referencia, hasta que se cumplan efectivamente los supuestos para terminar con el proceso.

Por su parte el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso establece:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

En este caso no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la disposición antes descrita.

El recurso de apelación lo fundamento en los mismos términos anteriores,

Atentamente,


JAVIER ANDRÉS LOBO MEJÍA
C.C.No. 1.020.723.031 de Bogotá

Proceso. No. 2015 00798 00

Traslado del Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la demandada, al tenor de lo dispuesto por los Art. 319 y 110 del C.G.P, por el término de tres (3) días.

Fecha de fijación en lista del Art. 108-110	03 de septiembre de 2020.
Fecha inicio traslado	04 de septiembre de 2020.
Fecha finalización traslado	08 de septiembre de 2020.



LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D.C.



JUZGADO DIECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 No 19-65 PISO 5
TELÉFONO 3429099

DATOS PARA LA RADICACION DEL PROCESO

Jurisdicción: CIVIL

GRUPO / CLASE DE PROCESO

INCIDENTE DE NULIDAD

Forma

CUADERNO No

FOLIOS CORRESPONDIENTES

DEMANDANTE

NOMBRE:

NOMBRE: **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PRIVADA
GUERREROS SEGURIDAD LTDA**

C.C. / NIT:

APODERADO

NOMBRE:

C.C. / NIT:

DEMANDADO (S)

NOMBRE:

SANDRA MARITZA GUERRERO CORTES

C.C. / NIT:

NOMBRE:

C.C. / NIT:

NOMBRE:

C.C. / NIT:

NOMBRE:

C.C. / NIT:

NUMERO DE RADICACION

110014189018 2018 00835 00

FECHA DE RADICACION

SENTENCIA

CUADERNO

3

REMANENTES

FECHA DE NOTIFICACIÓN



SEÑORES

**JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES.**

E.

S.

D.

Ref.: **INCIDENTE DE NULIDAD DE SANDRA
MARITZA GUERRERO CORTES, contra
GUERREROS SEGURIDAD LTDA.**

Exp. 2018 – 0835.

WILMAN ARIEL BARRERA VARGAS, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado especial de la Señora SANDRA MARITZA GUERRERO CORTES, persona igualmente mayor y de esta vecindad, demandada dentro del proceso de la referencia, comedidamente solicito a su Despacho que previo el trámite del proceso correspondiente, con citación y audiencia de la sociedad GUERREROS SEGURIDAD LTDA, sociedad comercial, representada legalmente por el señor LUIS HERNAN GUERRERO TORRES, en su gerente, o quien haga sus veces al momento de la notificación del **INCIDENTE DE NULIDAD**, demandante dentro de este proceso, proceda. Usted a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar la nulidad de este proceso, incluyendo el auto que libro MANDAMIENTO DE PAGO, respecto de las actuaciones en él ocurridas.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante a los daños y perjuicios que se hayan causado por las medidas cautelares.

TERCERO: Condenar a la parte demandante en gastos y costas del proceso.

CUARTO: Declarar terminado el presente proceso por no reunir los requisitos previstos en los artículos 85 a 87 del CGP.

HECHOS

PRIMERO: La sociedad comercial **GUERREROS SEGURIDAD LTDA**. A través de apoderado judicial inicio proceso ejecutivo de mínima cuantía para el pago de las sumas de dinero contenidas en las facturas **GSC 1270 y GSC 1300**, por valor de **\$4.577.546,00 y \$5.183.840;00**, respectivamente.

SEGUNDO: La sociedad comercial demandante, se encuentra representada legalmente por **LUIS HERNAN GUERRERO TORRES**, según como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

TERCERO: El señor **LUIS HERNAN GUERRERO TORRES**, otorgo poder como persona natural al Abogado, con el fin de cobrar las facturas emitidas por la Sociedad Comercial Guerrero Seguridad Ltda.

CUARTO: Como puede observarse, el mandante en el poder otorgado, no tiene la calidad de endosatario, ni las facturas se encuentran endosadas a su favor.

QUINTO: Se tipifica entonces, la causal de nulidad de **INDEBIDA REPRESENTACION DE LA DEMANDANTE**, al tenor de lo dispuesto por el artículo 133-4 del C. G. del P.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo.

PODER OTORGADO POR LUIS HERNAN GUERRERO TORRES.
Escrito de Demanda incoada por la Sociedad **GUERRERO SEGURIDAD LTDA.**

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor y copia de esta solicitud para archivo del juzgado.

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso.

Es Usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

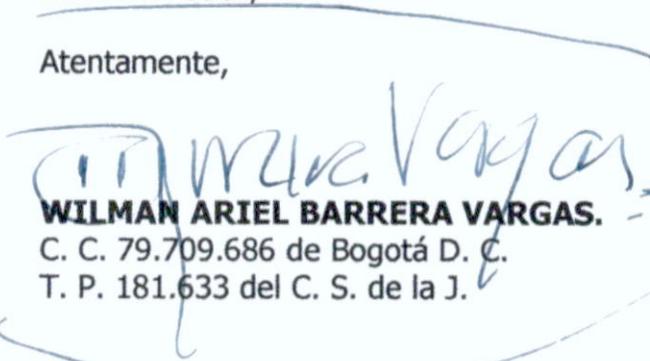
Mi poderdante en la aportada en la demandada principal de esta ciudad.

La parte actora en la dirección indicada en la demanda.

El suscrito, en la secretaría del juzgado o en AV. Calle 72 No. 70D – 26, Tercer Piso de esta ciudad.

Del Señor Juez,

Atentamente,


WILMAN ARIEL BARRERA VARGAS.

C. C. 79.709.686 de Bogotá D. C.
T. P. 181.633 del C. S. de la J.

**JUZGADO DIECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA.**

Bogotá D. C., primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

En la fecha y a la hora de las 8:00 A.M., se fija en lista No. 36 el presente negocio por el término legal de tres (3) días de conformidad con lo establecido por el artículo 108 en concordancia con el artículo 134 del Código General del Proceso, para efectos del traslado de la anterior **NULIDAD**, que empieza a correr el día **2 DE OCTUBRE DE 2019** y vence el **4 DE OCTUBRE DE 2019**, a la hora de las 5:00 P.M., folios 1 y 2 c3

La Secretaria.

JOHANA CASALLAS RIVERANO

[Handwritten signature in blue ink]



4

República de Colombia
Rama judicial del poder público

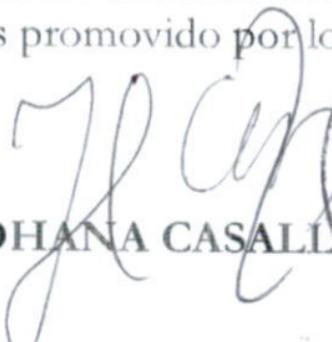


**JUZGADO DIECIOCHO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

CONSTANCIA SECRETARIAL

La suscrita secretaria, deja constancia que los días dos (2) y tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019), no CORRIERON TERMINOS, en razón al cierre extraordinario del Edificio, en virtud del cese de actividades promovido por los diferentes sindicatos.

La secretaria


JOHANA CASALLAS RUBIANO



5

Andrés Hernando Molina Mora

Abogado

Señor:

**JUEZ DIECIOCHO (18) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ.**

E. S. D

EXPEDIENTE : 2018-835

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA CONTRA
SANDRA MARITZA GUERRERO CORTES

ASUNTO : PRONUNCIAMIENTO FRENTE A INCIDENTE
DE NULIDAD PRESENTADO POR LA PARTE
DEMANDADA.

J.18. PEQ CAU/CON NULT

OCT 2019 008785

Respetado Doctor:

Andrés Hernando Molina Mora, mayor de edad, identificado con C.C 80.004.161 de Bogotá y con T.P No.305171 expedida por el consejo superior de la judicatura, con dirección de notificación en la: Cra 7 No.12 C 28 Of 601 Edificio América, obrando en mi condición de ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE, asistiendo a la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PRIVADA GUERREROS SEGURIDAD LTDA, domiciliada en esta ciudad, al señor Juez atentamente manifiesto:

Que me pronuncio frente a Incidente de Nulidad presentado por el apoderado de la parte demandada, el cual fue notificado por estado el día 01 de octubre de 2019 y para el cual se concedió el término de 3 días, encontrándome aún dentro del termino toda vez que los días 2 y 3 de Octubre de 2019 la rama judicial se encontraba en paro; por lo anterior me permito manifestar lo siguiente:

FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS SOLICITADAS:

1. **A LA PRIMERA CONDENA:** Me opongo a la pretensión de declarar la nulidad del proceso y el mandamiento de pago proferido por su despacho, toda vez que se emitió auto con fecha 03 de octubre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la demandada SANDRA MARITZA GUERRERO CORTES debido a que la prueba cumple con los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso y con fundamento en los dispuesto por el articulo 430 ib.

2. **A LA SEGUNDA CONDENADA:** Me opongo a que la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PRIVADA GUERREROS SEGURIDAD LTDA, representada legalmente por el señor LUIS HERNAN GUERRERO TORRES sea condenada a pagar daños y perjuicios por las medidas cautelares solicitadas, ya que las medidas cautelares hacen parte de la esencia de los procesos ejecutivos ya que estas garantizan el pago de la obligación en mora, si se ordenó la medida cautelar en contra de la demandada es porque su despacho evidenció que se está frente a una obligación clara, expresa y exigible la cual se encuentra en mora y en un evento dado puede recuperarse con la ejecución de las medidas cautelares; en ese orden de ideas el deudor no puede considerar que se cause un perjuicio en su contra cuando la obligación se encuentra en mora.

3. **A LA TERCERA CONDENADA:** Me opongo a que la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PRIVADA GUERREROS SEGURIDAD LTDA, representada legalmente por el señor LUIS HERNAN GUERRERO TORRES, sea condenada en gastos y costas procesales, esto debido a que en auto con fecha 03 de octubre de 2018 numeral II, su despacho menciona que "*sobre las costas y gastos del proceso se resolverá oportunamente*" cabe aclarar que si la demandada hubiese pagado oportunamente la obligación contenida en las facturas GSC 1270 Y GSC1300 y al no acceder a los llamados previos para que pagara la obligación no se habría accionado el aparato judicial para el cobro de la obligación, por tanto la demandada es quien debe ser condenada en costas procesales y agencias de derecho, tal como se solicitó en la demanda.

4. **A LA CUARTA CONDENADA:** Me opongo a que el presente proceso sea terminado por "*no reunir los requisitos previstos en los artículos 85 a 87 del CGP*", según los artículos en los que se fundamenta el apoderado de la parte demandada aclaro lo siguiente:

4.1 Respecto del citado artículo 85 del Código General de Proceso: se está aportando certificado de cámara y comercio de la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PRIVADA GUERREROS SEGURIDAD LTDA, documento de conocimiento público en el cual se evidencia que el señor LUIS HERNAN GUERRERO TORRES es el representante legal, quien a su vez le confiere poder especial al suscrito.

4.2 Respecto del citado artículo 86 del Código General de Proceso: No se presenta ningún tipo de información falsa y el apoderado, con tal afirmación está incurriendo en los delitos de injuria y calumnia contenidos en el artículo 220 del código penal en contra del señor LUIS HERNAN GUERRERO TORRES y el suscrito ANDRÉS HERNANDO MOLINA MORA.

4.3 Respecto del citado artículo 87 del Código General de Proceso: No entiendo la razón por la cual el apoderado de

la parte demandada considera que la demanda debe cumplir con "Demanda contra herederos determinados e indeterminados...." Afirmación que no tiene relación con el proceso ejecutivo que nos ocupa.

RESPECTO A LOS HECHOS:

1.AL HECHO PRIMERO: Es cierto que la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PRIVADA GUERREROS SEGURIDAD LTDA, representada legalmente por el señor LUIS HERNAN GUERRERO TORRES, presentó a través de apoderado judicial el proceso ejecutivo en contra de SANDRA MARITZA GUERRERO CORTES con la finalidad de hacer el cobro de las facturas GSC 1270 Y GSC1300.

2.AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PRIVADA GUERREROS SEGURIDAD LTDA, se encuentra representada legalmente por LUIS HERNAN GUERRERO TORRES.

3.AL HECHO TERCERO: Es cierto, el señor LUIS HERNAN GUERRERO TORRES, me otorgó poder para realizar el cobro de las facturas GSC 1270 Y GSC1300, debido a que estas facturas fueron expedidas por la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PRIVADA GUERREROS SEGURIDAD LTDA y no por el señor LUIS HERNAN GUERRERO TORRES, razón por la cual se anexo al escrito de la demanda el certificado de existencia y representación expedido por la cámara y comercio de Bogotá con la finalidad de probar ante el juzgado que el señor LUIS HERNAN GUERRERO TORRES es el representante legal de la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PRIVADA GUERREROS SEGURIDAD LTDA.

4.AL HECHO CUARTO: Es falso, cabe recordar respecto de este hecho mencionado por el abogado de la parte demandada, que el señor LUIS HERNAN GUERRERO TORRES y el suscrito no celebramos negocio alguno en torno de las facturas objeto del presente proceso, en ese orden de ideas no se hace necesario el endoso de las mismas; esto debido a que el cobro se está realizando a favor de la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PRIVADA GUERREROS SEGURIDAD LTDA, la cual está representada legalmente por el señor LUIS HERNAN GUERRERO TORRES; de igual manera el poder conferido no hace las veces de contrato de mandato, no debe el abogado de la parte demandada confundir el mandato con la representación, el mandato es un contrato entre dos o más personas con fines específicos, mientras que en la representación una persona le da a otra la facultad de representarla dentro de una situación determinada

5.AL HECHO QUINTO: Es falso, No se tipifica causal de nulidad según lo contemplado en el artículo 133 del Código General del Proceso toda vez que el poder le fue conferido al suscrito por parte del señor LUIS HERNAN GUERRERO TORRES quien es el representante legal de la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PRIVADA GUERREROS SEGURIDAD LTDA.

Ahora bien, considero que los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte demandada están orientados a cuestionar las decisiones del señor Juez, toda vez que la demanda fue admitida por su despacho con el lleno de los requisitos.

Del señor juez,

4



Andrés Hernando Molina Mora
C.C. 80.004.161 de Bogotá
T.P: 305171 C.S.J



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO DECIOCHO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONCILIACIONES MULTIPLES

11 OCT. 2019

En la Fecha _____
para las diligencias al Despacho con el anterior escrito

Secretario(a) _____

Escrito discute traslado del incidente
continúa Secretarial p 6 4.

(27)



JUZGADO DIECIOCHO (18) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 NOV 2019

Expediente: 18-2018-0835

En lo que corresponde a la irregularidad alegada debe decirse que la misma no puede prosperar en la medida que lo planteado por la pasiva eventualmente podría reclamarse por la parte ejecutante pues hipotéticamente sería el extremo afectado, situación que aquí no acontece.

Ahora por otra parte, obsérvese que la orden de apremio (Fol. 17 Cd.1) fue dispuesta en favor de la sociedad demandante y no a ordenes del representante legal de la actora como pareciera sugerirlo la parte deudora, bajo ese panorama al nulidad planteada está llamada al fracaso: así las cosas el juzgado **RESUELVE:**

1. Negar la nulidad alegada, por las razones anteriores (Num. 4° del Art. 133 C.G.P.).
2. Imponer como condena en costas la suma de **\$300.000,00**, en favor de la parte demandante. (Inciso del art. 1°. Art. 365 C.G.P.)

Notifíquese, (2)



GONZALO TORRES VALERO
JUEZ

GMP

Juzgado 18 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 87
Hoy 19 NOV 2019

Secretaria
Johana Casallas Rubiano
JOHANA CASALLAS RUBIANO



SEÑORES

JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.

E. S. D.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE SANDRA MARITZA GUERRERO CORTES, contra GUERREROS SEGURIDAD LTDA.

Exp. 2018 - 0835.

Gene
NOI027100010*40 010004

10

República de Colombia
Rama judicial del poder público



JUZGADO DIECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA SECRETARIAL

La suscrita secretaria, deja constancia que los días veintiuno (21) y veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), no CORRIERON TERMINOS, en razón al Paro Nacional convocado por los diferentes sindicatos del país.

La secretaria

Johana Casallas Rubiano
JOHANA CASALLAS RUBIANO



en extremo arduo, situación que se ha...

TERCERO: indica, además, "que la orden de apremio, obrante a fl 17, es decir las facturas de venta, fueron a favor de la sociedad demandante, y no a órdenes del representante legal, de la actora, como pareciera sugerirlo la parte deudora."

CUARTO: que, bajo dicho panorama, y sin mayor ejercitación, el despacho, procedió a negar la nulidad propuesta, lo cual hace además condenar en costas, haciendo más gravosa la situación de mi mandante.

QUINTO: de la lectura, simple de a norma, el despacho, decide, denegar el amparo solicitado, desconociendo el espíritu de la norma, y la correcta interpretación, haciendo así, la aplicación de manera errónea de la ley, presentándose por vía de hecho, la interpretación de la misma.



SEXTO: que dicho, error, no sería relevante, siempre y cuando la afectación de dicha nulidad no repercutiera directamente al resultado del proceso, pues, la clara violación de los postulados procesales, debe alegarla a quien afecte, y de entrada, pretender como erróneamente lo sintetiza el Juzgado de instancia, conlleva sin lugar a mayor dubitación, que la afectación de dicha conducta, hiere mortalmente los intereses de mi representada, siendo, ella, la afectada de la negativa de declaratoria de la nulidad.

SEPTIMO: que dicho error, al contrario no es de poca monta, pues se está debatiendo, que por un mala interpretación de la ley, mi mandante, además que el proceso, no contiene, una doble instancia, el patrimonio de mi mandante, que por una mala y deficiente prestación del servicio del extremo activo, pretenda sacar provecho, ahora por error judicial.

OCTAVO: que, en caso, de que el despacho mantenga incólume la decisión, y se conceda en subsidio el recurso de apelación, se observe, que los fundamentos facticos y jurídicos aquí plasmados, deben considerarse para la fundamentación del recurso invocado.

PRETENSIONES

1. Que, el despacho, **REVOQUE** el auto de fecha 18 de noviembre del año en curso, por medio del cual, denegó la declaratoria de nulidad de acuerdo a lo plasmado por el artículo 133 del C. G. P.
2. Que, en su lugar, declare la nulidad de lo actuado, y ordene, a la demandante, proceder conforme se ha establecido, frente a las PERSONAS JURIDICAS actúe a través de su representante legal.
3. Que en consecuencia de la prosperidad de la nulidad, revoque, la condena en costas en favor de la sociedad demandante.
4. Que en caso, de mantener incólume la decisión de negar la nulidad propuesta, se revoque, el pago de la condena en costas, evitándole un perjuicio más gravoso a mi mandante.
5. Así mismo, que en caso de mantener la decisión inmodificable, y al tenor de lo dispuesto por el artículo 320 del C. G. del P. proceda a conceder en subsidio **EL RECURSO DE APELACION**, de acuerdo a los hechos, fundamentos facticos y jurídicos expresados en el presente escrito.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS.



Afirma, el despacho, de manera errada, que la nulidad, solo la puede alegar a quien afecta, pues así reza el artículo 135 del C. G. del P. "**Código General del**

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Para decantar, lo que afirma la norma procesal, en el entender del despacho, es que "*es deber del demandante, alegar su propia negligencia, en cuando a la indebida representación*".

Porque, según a criterio del despacho, es ella, la única afectada, por su indebida representación, no obstante, si gana un proceso, sin el lleno de los requisitos, y la demandante, no advirtió aquello, afectaría al demandado, pues con un proceso viciado por la falta del lleno de los requisitos, y a pesar de verse condenada y afectada en su patrimonio, la legitimación en la causa por activa solo se predica de la actora, además, que ella, no va a alegar su propia incuria, luego no estará llamada a adelantar la declaratoria de nulidad, porque el proceso, con la falla, o el error, le va a resultar favorable a sus intereses, lo cual, el despacho, no puede, ser el garante de la violación del debido proceso y con las garantías procesales establecidas por el legislador, bajo un error de interpretación de la norma, en cabeza del operador judicial.

Por ello, la nulidad, la alega la parte que afecta, porque viola los derechos de la legítima defensa y el principio de contradicción, derechos conculcados, por el despacho, cuando afirma, que quien puede y debe alegar es el afectado, y ello, no es otro que el demandado.



Ya la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, ha establecido que "3.1. En efecto, el numeral 7 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil prescribe que la causa es nula cuando es «**indebida la presentación de las partes**» o, **en punto a la procuración judicial, hay «carencia total de poder para el respectivo proceso».**

Esto es, la actuación deberá invalidarse en los casos en que interviene un incapaz, una persona jurídica, un patrimonio autónomo o cualquier otro sujeto que deba concurrir al proceso por intermedio de un representante legal o vocero, sin la presencia de éste. Igual consecuencia se originará del hecho de permitir la participación de un abogado, en nombre de uno de los sujetos procesales, sin encargo para actuar.

Esta Corporación, refiriéndose a la materia, precisó:

*[L]a indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces **y las personas jurídicas**, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre (SC15437, 11 nov. 2014, exp. n.º 2000-00664-01. En el mismo sentido SC, 11 ag. 1997, rad. n.º 5572). Cursiva y negritas fuera del texto.*

Así las cosas, tenemos, que quien actúa en nombre y representación de una sociedad comercial, es decir, UNA PERSONA JURIDICA, debe estar plenamente manifestado, pues así lo ha establecido la norma, que las personas jurídicas NO puede actuar solas, debe hacerse a través de su vocero legal, y del caso subjudice, se evidencia, que el poder otorgado al profesional del derecho, el otorgante, actúa a su nombre, y no en nombre de la sociedad demandante.



Pues basta con la sola lectura del escrito donde SE OTORGA PODER AL Abogado y allí, se indica sin mayor ejercicio mental que, LUIS HERNAN GUERRERO TORRES, como persona natural le otorga poder.

Así mismo, las facturas de venta, son de propiedad de la sociedad comercial GUERREROS SEGURIDAD LTDA, esas facturas no fueron cedidas, ni endosadas, ni comercializadas a favor del otorgante del poder, pero la sociedad si acude por la vía de ejecutivo de mínima cuantía, a cobrarlas, cuando la sociedad comercial debe actuar a través del representante legal, situación que se echa de menos en el escrito que otorga poder para ejecutar las facturas de venta.

Dicha situación, que se alega, conlleva a que el mandamiento de pago librado, no afecta a la sociedad comercial, AFECTA a SANDRA MARTIZA GUERRERO, mi representada, pues, ella, es la que tiene la legitimación en la causa por activa, ella si no se declara tan particularidad, y se deja como precedente judicial, la esencia de la seguridad jurídica, que se ha predicado la Republica de Colombia, seria irrisoria, pues la clara y continua violación del debido proceso, controvertir las pruebas y solicitar la que beneficien serian saludos al abandera, por una clara y errónea interpretación.

La claridad con que el legislador, limito y definió la clasificación de las nulidades, fue precisamente con el fin de evitar, que quien la genere, se aproveche de dicha situación, conllevando por ende, la acción perjudicial y en detrimento de la parte demandada, que a criterio de este despacho, no la puede alegar.

Contrario ha opinado la Corte Suprema de Justicia, como ya se indicó en radicados anteriores, *"Ciertamente, el sometimiento a las formas propias de cada juicio, máxima que integra el debido proceso, impone al juzgador observar con total respeto la ritualidad que es connatural al trámite judicial; empero, nada excluye que se presenten yerros, explicables por la naturaleza falible de los seres humanos, los cuales deben ser superados a través de los mecanismos ordinarios previstos en los códigos, so pena de habilitar, en algunos casos, la procedencia de la casación.*

Al respecto, la doctrina nacional tiene dicho:



La inobservancia o la desviación de las formas legalmente establecidas para la regular constitución y el debido desenvolvimiento de la relación procesal, constituyen verdaderas anormalidades que impiden en el proceso el recto cumplimiento de la función jurisdiccional. **Como dichos errores in procedendo necesariamente van a influir, en mayor o menor medida, en el pronunciamiento de la sentencia de fondo, a la que por consiguiente faltará una base jurídica establece, de ello claramente resulta la razón de la trascendencia que en el ámbito de la casación tienen las nulidades procesales¹.**

Claro está, para que algún motivo de nulidad sea sustentáculo de un embiste en casación, es menester que se observen los principios que gobiernan aquella institución, en concreto, los de especificidad, protección, trascendencia y convalidación (SC8210, 21 jun. 2016, rad. n.º 2008-00043-01), porque de lo contrario debe desestimarse la censura y la sentencia controvertida conservará su vigor jurídico.

La especificidad alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsuman dentro de alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en las normas procesales o en la Constitución Política, sin que se admitan motivos adicionales (cfr. CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162-01).

La protección se relaciona «con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de

¹ Humberto Murcia Ballén, Recurso de Casación Civil, Ed. Ibáñez, 2005, p. 573.



*nulidad, en cuanto, **dado el carácter preponderantemente preventivo que le es inherente, su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega*** (CSJ, SC, 1 mar. 2012, rad. n.° 2004-00191-01).

La trascendencia impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas.

Por último, la convalidación, en los casos en que ello sea posible, excluye la configuración de la nulidad cuando el perjudicado expresa o tácitamente ratificó la actuación anómala, en señal de ausencia de afectación a sus intereses (cfr. SC, 19 dic. 2011, rad. n.° 2008-00084-01).

Por ello, si mi representada, guarda silencio, convalida la actuación nula que se ha expuesto, pues su silencio ha de reputarse como aceptación de la mala formulación del poder otorgado.

Ahora bien, dentro de la afectación o daño, que se causa, por el no cumplimiento de los requisitos que se han establecido, en contravía de la decisión recurrida, conllevan sin dubitación alguna, a la más clara violación del debido proceso, norma superior, que gobierna incluso la ley.

Así mismo, se hace demasiado extraño, que este despacho, además condene en costas, haciendo más gravosa la situación de la accionada, pues de suyo se entiende, que, pues, la jurisprudencia, ha decantado, que lo que se sanciona es el actuar temerario y de mala fe, no óbstate, los recursos los ha instituido la ley, por ello, el despacho, no solo no probó, que mi mandante actuara de mala fe, o con el fin de dilatar el proceso, sino, apegada a la ley, exigió el respeto de su legítimo derecho a la defensa y contradicción, violentados, por este despacho, además de ser sancionada, lo cual resulta grotesco, y agravante a su condición de debilidad dentro de la presente causa.

Así las cosas, y como quiera, que la posibilidad de la existencia de una doble instancia, fue limitada por la nueva disposición procesal a los procesos de mínima

cuantía, el camino a seguir, será recurrir el auto que denegó la declaratoria de nulidad propuesto.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo. Así como el escrito de nulidad presentado, el poder por parte de la sociedad demandante, el certificado de existencia y representación legal aportado con la demandada principal.

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 318, 319 y 320 y ss del Código General del Proceso.

Es Usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la aportada en la demandada principal de esta ciudad.

La parte actora en la dirección indicada en la demanda.

El suscrito, en la secretaría del juzgado o en AV. Calle 72 No. 70D – 26, Tercer Piso de esta ciudad.

Del Señor Juez,

Atentamente,


WILMAN ARIEL BARRERA VARGAS.
C. C. 79.709.686 de Bogotá D. C.
T. P. 181.633 del C. S. de la J.

JUZGADO DIECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., Once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

En la fecha y a la hora de las 8:00 A.M., se fija en lista No. 46 el presente negocio por el término legal de tres (3) días de conformidad con lo establecido por el artículo 319 del Código General del Proceso, para efectos del traslado del anterior **RECURSO DE REPOSICIÓN**, que empieza a correr el día 12 DE DICIEMBRE DE 2019 y vence el 16 DE DICIEMBRE DE 2019, a la hora de las 5:00 P.M., folios 11 a 18.

La Secretaria.

JOHANA CASALLA RUBIANO





República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público:
JUZGADO DIECIOCHO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS COSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

11.3 ENE 2020

En la fecha _____
para las diligencias a: Despacho con el anterior escrito

Secretario(a) _____

(34)



JUZGADO DIECIOCHO (18) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 24 FEB 2020

Expediente: 18-2018-0835

En torno a la censura propuesta por la pasiva contra el auto del **18 noviembre de 2019** (Fol. 9 Cd. 3) dígase que la misma está llamada al fracaso, como quiera que la parte demandada no se encuentra en las condiciones que describe del inciso 3° del art. 135 del C.G.P., en ese sentido el argumento que trae dicho extremo no puede ser acogido.

Ahora con relación a lo anterior, es útil traer la Sentencia del 23 de Septiembre de 2015, proferida por la **Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá**¹, que con relación al tema que se discute, señaló:

“Sin embargo, tal inconsistencia a lo sumo afecta a las partes que suscribieron esa convención, quienes son los directamente interesados en que tales estipulaciones surtan efectos, de allí que el aquí demandado, al tenor del inciso 2° del artículo 143 del C. de P. C., no le asista interés en alegar nulidad por tales motivos, ya que no es él quien pueda estar indebidamente representado.”

Es más, las justificaciones del apelante atinentes a que invoca la existencia de ese vicio en aras de la igualdad, debido proceso, etc., no son idóneas para legitimarse en su solicitud de nulidad ya que son cuestiones generales que en nada atañen a los alcances de la norma atrás citada.

Al tamiz de lo pretérito, puede que en caso de decretarse la nulidad el demandado se vea beneficiado en que deba recomponerse el proceso desde el auto admisorio de la demanda y tenga de nuevo la oportunidad de formular excepciones e interponer recursos previstos en la ley, sin embargo, esto no es lo que ampara el legislador, por cuanto la norma es clara en el sentido de que el legitimado en alegar ello es la persona afectada por la indebida representación.

(...)”

(Destacado fuera de texto)

Teniendo en cuenta el precepto que arriba se citó, aunado con el pronunciamiento que viene de transcribirse se erigen que el desacuerdo planteado no puede tener buen suceso, aspecto que

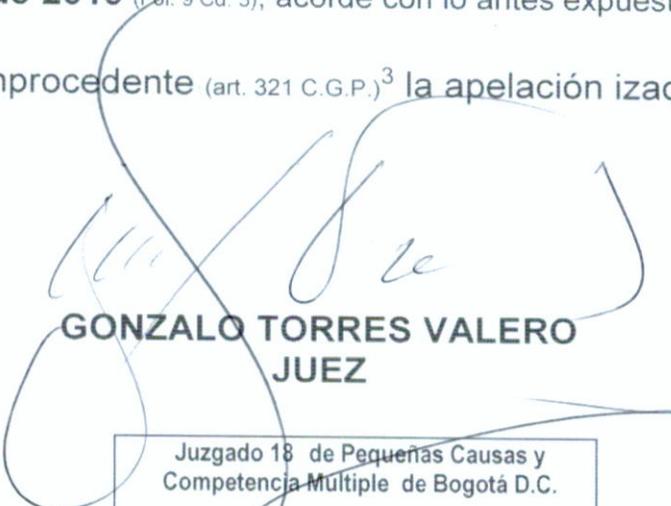
¹ Mag Ponente Liana Aída Lizarazo Vaca - Exp. 11001 31 03 039 2013 00131 01,

impone confirmar la providencia cuestionada, por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **Negar** la reposición interpuesta contra el auto² adiado **18 noviembre de 2019** (Fol. 9 Cd. 3), acorde con lo antes expuesto.
2. **Negar** por improcedente (art. 321 C.G.P.)³ la apelación izada.

Notifíquese, (3)

GMP


GONZALO TORRES VALERO
JUEZ

Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>12</u>
Hoy <u>25 FEB 2020</u>
Secretaria
 JOHANA CASALLAS RUBIANO

² Folio 154 Cd. 1°.

³ "También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia."

Señores

JUZGADO 18 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

Ref.: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA**, dentro del proceso No. 2018 – 0835 de GUERREROS SEGURIDAD LTDA. Contra **SANDRA MARITZA GUERRERO CORTES**

WILMAN ARIEL BARRERA VARGAS, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva signatura, obrando como apoderado de la parte demandada, dentro del proceso de referencia; interpongo recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA, contra el auto del 24 de febrero de 2020, notificado por estado el 25 de febrero del año en curso, por medio del cual el despacho resolvió no reponer su decisión acerca de lo decidido sobre el incidente de nulidad en el presente proceso y negó el recurso de apelación por considerarlo improcedente, en los siguientes términos

HECHOS

1. La sociedad GUERREROS SEGURIDAD LTDA. Por medio de apoderado impetró ante este despacho demanda ejecutiva de mínima cuantía para el pago de las sumas de dinero contenidas en las facturas GCS 1270 Y GCS 1300, por valor de \$4.577.546 y \$5.183.840 en contra de mi representada.
2. Que la sociedad demandante se encuentra representada legalmente por el señor **LUIS HERNAN GUERRERO TORRES**, según como consta en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, emitido por la cámara de comercio de Bogotá D.C.
3. Que el señor **LUIS HERNAN GUERRERO TORRES**, otorgo poder especial al abogado por medio del cual impetro la acción ejecutiva a nombre propio y no a nombre de la sociedad demandante, titular de las facturas.
4. Que el mandante como se observa en el poder otorgado, no tiene la calidad de endosatario, ni las facturas se encuentran endosadas a su favor.
5. Que debido a esto se configura la causal de nulidad **INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE**, estipulada en el artículo 133 numeral 4 del código General del Proceso.
6. Que como consecuencia de lo anterior y dentro del término legal oportuno el suscrito impetró ante el despacho el incidente de nulidad amparado en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso.
7. Que mediante auto del 18 de Noviembre de 2019, el despacho negó la nulidad alegada argumentando que esta nulidad solo puede ser alegada por la parte afectada y condeno en costas a mi representada.
8. Que dentro del término legal se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de esta decisión.
9. Que el despacho mediante auto del 24 de febrero de 2020, mantuvo incólume la decisión repuesta, y negó el recurso de apelación por improcedente

J.18 PEQ CAU COM MULT

FEB28'20PM 4:04 012808

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Al respecto de la decisión que tomo el juzgador de instancia respecto de la legitimación para impetrar la nulidad por **INDEBIDA REPRESENTACIÓN** estipulada en el artículo 133 numeral 4 del Código General del Proceso, es pertinente aclarar que si bien es cierto el inciso tercero del artículo 135 del estatuto procesal indica que solo podrá ser alegada por la parte afectada, no es menos cierto como se manifestó en el recurso, nosotros también nos vemos afectados con esta nulidad. Al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra código General del Proceso parte general sobre este tema indicó que "... también la otra parte puede alegar la nulidad a fin de propender por su saneamiento para que se declare y reponga la actuación sobre bases sólidas. En efecto, cuando el artículo 135 del C.G.P. en su inciso tercero dispone que la nulidad por indebida representación sólo podrá alegarse por la persona afectada, no permite inferir que únicamente puede considerarse como persona afectada quien está mal representado. En lo absoluto, la otra parte puede resultar también perjudicada por esa circunstancia y es por eso que está habilitada para demandar la declaración de nulidad operando tan solo las restricciones derivadas del artículo 102 del Código en lo que a posibilidad de alegar la nulidad por parte del demandado que tuvo la oportunidad de proponer excepciones previas corresponde"

Como se evidencia en el presente caso y es menester recordar que esta parte también se está viendo afectada por esta nulidad, toda vez que, al dejar pasar una nulidad como estas se está afectando la legalidad del proceso y derechos fundamentales como se ha plasmado en el recurso de reposición interpuesto.

Por otra parte, el juzgador de instancia cometió un error de apreciación en el auto mediante el negó el recurso de apelación al declararlo improcedente, toda vez que no existe ningún fundamento fáctico ni jurídico para negar la apelación ya que, a las luces del artículo 321 del código General del Proceso estableció que, *el recurso de apelación es procedente contra el auto "El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que lo resuelva"*.

En el presente caso, como se evidencia en el trámite del proceso y en los autos en especial el de fecha de 18 de noviembre de 2019, negó el trámite de una nulidad procesal por lo tanto y por la naturaleza del mismo es apelable. Por lo tanto como se evidencia el juzgador cometió un error al negar la apelación por improcedente ya que a la luz del estatuto procesal vigente esta decisión si es susceptible de recurso de apelación.

Adicionalmente a esto es menester recordar que el recurso de apelación contra el auto que negó el incidente de nulidad alegado, fue presentado en término y sustentado con bases sólidas, por lo cual es evidente que no debió haber sido negado.

Por último es importante recordar que como el juzgador de instancia negó el recurso de apelación del auto recurrido, es procedente instaurar el recurso de reposición subsidiario con el de queja, toda vez que, el recurso de apelación fue denegado y no fue declarado desierto, cumpliendo así con lo estipulado en los artículos 352 y 353 del estatuto procesal vigente. Por lo anterior este recurso está llamado a prosperar.

Que los alegatos del presentes escrito, son fundamentados, para acceder al recurso de QUEJA, pues, la violación por la vía de hecho, en que ha incurrido el despacho, sustenta estos para que el recurso de queja sea concedido.

PETICIÓN

Con fundamento en lo anterior solicito

1. Que se revoque el auto de fecha del 24 de febrero de 2020, mediante el juzgado 18 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C. negó el recurso de apelación contra el auto de 18 de noviembre de 2020.
2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se conceda el recurso de apelación en contra del auto de 18 de noviembre de 2020
3. Que subsidiariamente, en caso de que el juez de instancia no reponga su decisión y no conceda el recurso de apelación, solicito darle trámite al recurso de queja ante el juez civil de circuito de Bogotá D. C.
4. Que, el presente escrito, sea tenido en cuenta dentro del término como fundamento al recurso de queja incoado.

PRUEBAS

Solicito que se tenga como pruebas las actuaciones del incidente de nulidad dentro del proceso de referencia y en especial los autos 18 de noviembre de 2019 y del 24 de febrero de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Este recurso se fundamenta en los artículos 352 y siguientes del código General del Proceso.

COMPETENCIA

Del recurso de reposición es competente usted señor juez y el de queja será de conocimiento del superior jerárquico es decir un JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la secretaria del juzgado y en la dirección relacionada en la contestación demanda

Al demandante y demandando en las direcciones relacionadas en el presente proceso.

Del Señor Juez Atentamente,

WILMAN ARIEL BARRERA VARGAS
WILMAN ARIEL BARRERA VARGAS
C. C. 79.709.686 de Bogotá D. C.
T. P. 181.633 del C. S. de la J.

JUZGADO DIECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., Tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

En la fecha y a la hora de las 8:00 A.M., se fija en lista No. 08 el presente negocio por el término legal de tres (3) días de conformidad con lo establecido por el artículo 319 del Código General del Proceso, para efectos del traslado del anterior **RECURSO DE REPOSICIÓN**, que empieza a correr el día **4 DE MARZO DE 2020** y vence el **6 DE MARZO DE 2020**, a la hora de las 5:00 P.M. folios 1223.

La Secretaria.



JOHANA CASALLAS RUBIANO



Resolución de Contratación
Poder Judicial del Poder Público
BOGOTÁ D.D. DEPARTAMENTO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS EMPRESAS Y EMPRESAS MÚLTIPLES

11 MAR. 2020

En la Fecha _____
para las diligencias el Despacho con el anterior escrito _____
Secretario(a) _____

Traslado vencido sine pronunciamiento

(27)



JUZGADO DIECIOCHO (18) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 JUL 2020

Expediente: 18-2018-0835

De acuerdo con lo previsto en el art. 318 del C.G.P., la decisión cuestionada no es susceptible del mecanismo procesal de alzada, máxime si en cuenta se tiene que los argumentos que se traen, en nada involucran puntos nuevos que no hayan sido materia de resolución.

Ahora frente al desacuerdo de no conceder el recurso de apelación, no encuentra el juzgado fundamento jurídico en los planteamientos del recurrente, por las siguientes razones:

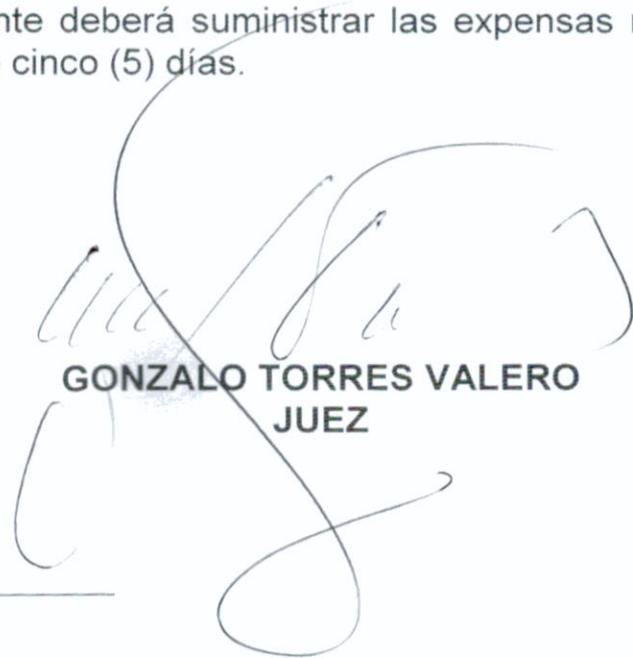
La decisión de no conceder la apelación, lo fue por expresa imposición del Art. 321 *ejusdem*, de ahí que la garantía de segunda instancia no sea plausible para este tipo de asuntos.

Es por lo expuesto que, se mantendrá incólume la decisión atacada por encontrarse ajustada a derecho. Siendo así, el Juzgado **RESUELVE**:

1. No reponer el proveído¹ fechado el 18 de noviembre de 2019, conforme viene de indicarse.
2. De conformidad con los arts. 352 y 353 *idem*, se ordena expedir copia de la actuación acá adelantada, para acudir al instrumento procesal de queja.

El recurrente deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días.

Notifíquese, (2)


GONZALO TORRES VALERO
JUEZ

GMP

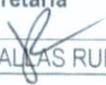
Juzgado 18 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 24782

Hoy 23 JUL 2020

Secretaria


JOHANA CASALLAS RUBIANO

Proceso No. 2018-00835-01

Traslado para Recurso de Queja Art. 353 Inciso 3° y 110 del C.G.P, por el término de tres (3) días.

Fecha de fijación en lista del Art. 108-110	03 de septiembre de 2020.
Fecha inicio traslado	04 de septiembre de 2020.
Fecha finalización traslado	08 de septiembre de 2020.



LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario.